

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Delegado de Hacienda de Barcelona y la Audiencia de la misma capital.—Páginas 1795 a 1798.

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando las Instrucciones, que se insertan, para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio del año próximo pasado, relativo al Plan general de repoblación forestal.—Páginas 1798 a 1805.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas de Porteros ocurridas durante el mes de Febrero último.—Página 1805.

Otra concediendo los ascensos de los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1806.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la de Tarragona, a D. José Gallástegui Alegría, Aspirante núm. 40.—Página 1807.

Otra ídem ídem, con destino a la Prisión Central de Burgos, a D. Alfredo Herrero Villasante, Aspirante número 41.—Página 1807.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Aspirantes de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino a las Delegaciones de Hacienda en las provincias que se detallan, a los opositores apro-

bados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1807.

Otra disponiendo se consideren como abonos en general, para los efectos de exención del impuesto de transportes, los productos que se mencionan.—Páginas 1807 y 1808.

Otra disponiendo se convoquen oposiciones para proveer 20 plazas de Delineantes del Servicio del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1808.

Otra ídem se acomode a las reglas que se publican la práctica de las operaciones precisas para dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, sobre abono de auxilios a la Comisaría de la seda, para cumplir los fines de su institución.—Páginas 1809 y 1810.

Otra ídem pasen a desempeñar los destinos civiles del Ramo de Hacienda que se indican, las clases de Carabineros que se mencionan, con sujeción a las reglas que en la misma que se consignan.—Páginas 1810 y 1811.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 1811.

Otra nombrando Agente-escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Raimundo Lalaguna Rayón, excedente de igual empleo.—Página 1811.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que desde el día 15 de Febrero próximo pasado, el Profesor de Escuelas de Artes y Oficios D. Manuel Bermúdez Devós, pase a la sexta categoría del Escalafón con el sueldo anual de 8.000 pesetas, continuando en situación de excedencia forzosa.—Página 1811.

Otra ídem se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Pro-

fesores de término de Escuelas de Artes y Oficios, que se mencionan, pasen a las categorías del Escalafón que se indican.—Páginas 1811 y 1812.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Teruel contra las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 28 de Noviembre de 1925 (B. O. del 1.º de Enero de 1926).—Página 1812.

Otra disponiendo se anuncie a oposición entre interinas la plaza de Profesora especial de las clases de adultas, de la enseñanza de Mecanografía y Taquígrafía, vacante en Barcelona.—Página 1812 y 1813.

Otra relativa a enseñanzas durante el año actual en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería.—Página 1813.

Otra ídem ídem, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte.—Páginas 1813 y 1814.

Otra disponiendo asciendan en corrida escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se indican, los Maestros y Maestras del primero y segundo Escalafón que se mencionan.—Página 1814.

Otra anulando los nombramientos de Tribunales de oposiciones a las Cátedras de Lengua francesa, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Santiago, La Laguna con su agregada de la del de Mahón, y Cardenal Cisneros, excepto el nombramiento de Presidente de estas últimas; y que los nombramientos de los nuevos Tribunales se publiquen en este periódico oficial.—Páginas 1814 y 1815.

Otra resolviendo el expediente de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, femenino, celebradas en Madrid.—Página 1815.

Otra disponiendo se vuelvan a anunciar a concurso especial y extraordinario la provisión de las plazas de Profesores de Religión de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Albacete, Avila, Baeza, Car-

- tagena, Castellón, Figueras, Pamplona y Reus.—Páginas 1815 y 1816.
- Otra ídem se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Auxiliar Repetidor de la Sección de Ciencias de los Institutos de Segunda enseñanza de La Laguna, Oviedo, Las Palmas y Murcia.—Página 1816.
- Otra ídem que en el título administrativo de doña Angeles Marián Guzmán, Profesora especial de Corte y confección de prendas de las Escuelas de adultas de Sevilla, se haga constar que su ingreso en dicha plaza fué en virtud de oposición.—Página 1816.
- Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia contra el acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Noviembre de 1924. Página 1816.
- Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Auxiliar Repetidor de la Sección de Letras de los Institutos de Segunda enseñanza de Bilbao, Cabra y León.—Página 1816.

Ministerio de Fomento.

Real orden abriendo concurso para premiar proyectos relativos a las industrias minera y metalúrgica.—Páginas 1816 y 1817.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

- Real orden ascendiendo a la tercera Sección del Escalafón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Ladislao Muñiz Alvargonzález, Profesor auxiliar de Escuelas Industriales.—Página 1817.
- Otra disponiendo se organice el Comité permanente español en Italia que que ha de actuar en la asistencia española a la Feria internacional que se celebrará en Milán en Abril próximo, y nombrando para que lo integren a los señores que se mencionan.—Página 1817.
- Otra determinando lo que incumbe al Jefe de la Secretaría Auxiliar y Técnica de este Ministerio.—Página 1817.

Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de D. Carlos Serra y Pickman, Marqués de San José de Serra, en funciones de Presidente del Consejo de Administración de La Bética, S. A., Cooperativa agrícola industrial, domiciliada en Sevilla, de auxilios para las industrias que se indican.—Página 1817.
- Petición de D. Eduardo Ortiz de la Torre, como Presidente del Consejo de Administración de la S. A. Linoleum

Nacional, de auxilio para la industria fabricación de linoleum y linoleum en sus diferentes tipos.—Página 1819

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium Exequatur" a los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 1820.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Circular a los Decanos de los Colegios Notariales, relativa a tarjetas del Registro de actos de última voluntad.—Página 1820.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos a Práxedes Vidal Gil, soldado del Regimiento de Infantería de Ceuta, número 60, licenciado por inútil.—Página 1820.

Idem íd. íd. a José Hernández Pinto, corneta del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1820.

Idem íd. íd. a José Vilanova García, Cabo del Regimiento de Infantería de Ceuta, número 60, licenciado por inútil.—Página 1820.

Idem íd. íd. a Eladio Ramírez Velasco, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1820.

Idem íd. íd. a Cecilio Pérez de Vinaspré San Pedro, Cabo del Batallón de Cazadores de Africa, número 11, licenciado por inútil.—Página 1820.

Idem íd. íd. a Gurack Boris Rushkina, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1821.

Idem íd. íd. a Nicolás Benavides Expósito, Cabo del Regimiento de Infantería de España número 46, licenciado por inútil.—Página 1821.

Idem íd. íd. a Manuel Josep Orrié, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1821.

Circular disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por José Ruz Gamero, Sargento del Cuerpo de Inválidos, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 6 de Junio de 1923, sobre clasificación de retiro.—Página 1821.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan. Página 1821.

Idem tres meses de licencia por asuntos propios a D. Rafael Espinosa y Espinosa, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda en Sevilla. Página 1821.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Ciudad Real.—Página 1822.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).—Página 1822.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso la

provisión de las plazas de Auxiliar Repetidor de la Sección de Ciencias de los Institutos de Segunda enseñanza de La Laguna, Oviedo, Las Palmas y Murcia.—Página 1822.

Anunciando a concurso especial y extraordinario la provisión de las plazas de Profesores de Religión, vacantes en los Institutos de Segunda enseñanza de Albacete, Avila, Baeza, Cartagena, Castellón, Figueras, Pamplona y Reus.—Página 1822.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Auxiliar Repetidor de la Sección de Letras, vacante en los Institutos de Segunda enseñanza de Bilbao, Cabra y León.—Página 1822.

Anunciando haber quedado constituido en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones en turno libre a las plazas de Auxiliares Repetidores de la Sección de Dibujo de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cuenca, León, Coruña y San Sebastián.—Página 1822.

Anunciando haber sido admitidos los Aspirantes que se indican a las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1823.

Declarando a los aspirantes que se indican admitidos a las oposiciones en turno libre a las plazas de Auxiliares Repetidores de la Sección de Letras de los Institutos de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cádiz y las dos del de Oviedo.—Página 1823.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 1823.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a oposición entre Profesoras interinas la provisión de una plaza de Profesora especial de las clases de adultas de Mecanografía y Taquigrafía, de Barcelona.—Página 1823.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en El Quintanar, Ayuntamiento de Vinuesa, provincia de Soria, por don Silvestre Torroba y Hortal, denominada "Fundación Torroba".—Página 1823.

Disponiendo se den las gracias a don Pedro Compte por el donativo de 500 pesetas que ha hecho para adquisición de material escolar de la Escuela nacional de niños de Gariquella (Gerona).—Página 1824.

Concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a D. Jesús Abad Claver, Profesor numerario, de la Escuela Normal de Maestros de Soria.—Página 1824.

Idem un mes de licencia por enfermo a D. Eudoro Casas Arriola, Profesor numerario de la Escuela Normal

de Maestros de Logroño.—Página 1824.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que todas las fotografías que se acompañen a las relaciones y peticiones de exportación, por ningún concepto y bajo pretexto alguno, sean de un tamaño inferior al de 0,13 por 0,18 centímetros.—Página 1824.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Disminuyendo en un subalterno la plantilla de In-

genieros del Distrito forestal de Soria, y aumentando en uno la plantilla, también de subalternos, del de Barcelona.—Página 1824.

Nombrando a D. Víctor Martínez Bustillo Vocal de la Junta consultiva del Crédito agrícola, en representación de los Sindicatos Agrícolas y Asociaciones de labradores.—Página 1824.

Anunciando concurso para proveer dos plazas de Ingenieros subalternos de Montes, vacantes en la sexta

División Hidrológico - Forestal (Zaragoza).—Página 1824.

Idem id. id. a D. Carlos García Mauriño y Campuzano, Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar de Minas.—Página 1824.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo.—Relación de los solicitantes que han sido favorecidos con becas de reeducación. Página

PARTE OFICIAL

R. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 578.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que el día 19 de Junio de 1922, como a las cinco y media de la tarde, el Capitán del vapor número 1 de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que estaba de vigilancia cruzando por aguas de la provincia de Barcelona, divisó una embarcación que le infundió sospechas, y dirigiéndose a ella, vió era el falucho "Vindic", con bandera inglesa, que se encontraba a 10 millas de la montaña de Montjuich, apresándolo, por conducir a bordo 40 bultos de picadura marca "FM.", 58 bultos también de picadura marca "PM." y 50 bultos de cigarros, manifestando el patrón de la embarcación, Juan Danti, que el día 13 del mismo mes salieron de Argel con 50 bultos de tabaco, y a ocho millas de dicho puerto encontraron al transbordo francés "San Paseual", que le embarcó el resto de la carga hasta completar los 148 bultos para Gibraltar, en donde le entregarían una nota para saber a quién iba consignado el tabaco.

Que reconocido y clasificado por los empleados de la Compañía Arrendataria el tabacos, arrojó un peso bruto total de 7.090 kilogra-

mos y neto de 6.350, valorándolo en 50.800 pesetas, declarándolo inútil para la venta y depositándolo en sus almacenes con los pertrechos ocupados, acordando la Junta administrativa declarar con carácter provisional comiso del tabaco y falucho "Vindic".

Que pasada el acta de aprehensión, con las diligencias administrativas, al Juzgado, instruido sumario, declarados procesados los tripulantes encartados, concluso aquél y solicitada por la representación del Estado la apertura del juicio oral y celebrado éste, la Audiencia, fundándose en que la aprehensión tuvo lugar fuera de los límites jurisdiccionales donde alcanza, según las disposiciones legales, la autoridad del Estado, falló la causa absolviendo a los procesados Juan Danti y demás tripulantes del falucho indicado del delito de contrabando de que se les acusaba, alzando y dejando sin efecto el comiso provisional del tabaco y falucho "Vindic", que fueron aprehendidos, mandando que fueran devueltos, así como los pertrechos y demás efectos de la embarcación que en ella se ocuparon y que se reseñan en la causa.

Que interpuesta apelación por el Abogado del Estado, la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, en auto de 8 de Septiembre de 1924, declaró desierto el recurso, y recibidos los antecedentes en la Audiencia, se mandó por ésta guardar y cumplir lo acordado, notificándolo a las partes, dando comisión al Juzgado para el cumplimiento de la sentencia.

Que el tabaco aprehendido fué valorado en 50.800 pesetas por el personal destinado a ello por la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Barcelona, remitiéndolo a la fábrica de Valencia, utilizándolo en labores, y practicada liquidación por dicha fábrica, le dió un valor de 8.612,10 pesetas, cuya suma le fué ofrecida al Abogado representante de los reos

absueltos, negándose a aceptar dicha suma.

Que en el período de ejecución de sentencia, repetidas veces el defensor de Juan Danti, patrono del falucho "Vindic", solicitó fuera requerida la Compañía Arrendataria de Tabacos para la entrega de la cantidad de 50.800 pesetas, en que fué valorado el tabaco; oficiando aquélla que el indicado patrono se negaba a percibir la suma de 8.600 pesetas con 10 céntimos, o sea la liquidación practicada por la fábrica de Valencia.

Que dada vista al Abogado del Estado, la evacuó en el sentido de estimar viciosa la tramitación dada, por entender que la ejecución de la sentencia en que se condena al Estado corresponde a la Administración y no al Juzgado, pidiendo por ello que se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la fecha de la sentencia; y rebatidas esas manifestaciones por la representación de D. Juan Danti, por entender que la Compañía Arrendataria de Tabacos no es el Estado ni la Hacienda pública, el Juzgado, por auto de 23 de Octubre de 1925, resolvió inhibiéndose del conocimiento de las diligencias de cumplimiento de sentencia a favor de la Administración de Hacienda.

Que interpuesto por la representación de D. Juan Danti recurso de reforma y subsidiariamente el de apelación, y admitido solamente este último, la Audiencia de Barcelona, por auto de 10 de Febrero de 1926, revocó el del inferior, dejándolo sin efecto en todas sus consecuencias.

Que la Delegación de Hacienda de Barcelona, oído el informe del Abogado del Estado, por oficio de 9 de Marzo de 1926, requirió a la expresada Audiencia para que, inhibiéndose, revoque el auto de 10 de Febrero de 1926, y deje a la Administración el cumplimiento de la sentencia de 2 de Junio de 1924, fundándose en que la ejecución de la sentencia está atribuida a la Administración pública, por condenarla a la entrega de una cosa mueble y ordenarlo así el ar-

tículo 58 del Real decreto de 18 de Junio de 1925, y en que por ello procede que por la Delegación de Hacienda se entable ante la Audiencia la cuestión de competencia correspondiente, a tenor del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 60 del vigente Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, ateniéndose al procedimiento marcado en el primero.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción alegando que, aun cuando la competencia que se discute por la Delegación de Hacienda se refiere a la totalidad de la ejecución de la sentencia firme recaída en la causa, más concretamente se dirige a determinar que es la Administración y no la jurisdicción ordinaria la que debe fijar la cuantía de la indemnización que deben percibir los interesados en esta causa por haber sido vendido por la Administración, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, el tabaco ocupado en esta causa; en que el fijar la cantidad en que dicha indemnización debe consistir, no es ninguno de los casos previstos en el artículo 58 del Real decreto de 18 de Junio de 1925, por los que debe cesar la competencia de los Tribunales de Justicia y comenzar la de la Administración para que se haga efectiva la indemnización que por aquéllos se fijó y en que, por tanto, es improcedente decidir que no son los Tribunales de Justicia los que deben declarar cuál sea el valor del referido tabaco ocupado y, por tanto, la cuantía de la indemnización que por su no devolución deben recibir los interesados, ya que es regla general que no exceptúa este caso el que a los Tribunales de Justicia corresponde la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delitos de contrabando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 995 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal y 115 y 116 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre contrabando y defraudación.

Y que habiendo insistido en el requerimiento el Delegado de Hacienda, ha surgido el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 84 del Reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre la Compañía Arrendataria de Tabacos y el Estado, aprobado por Real decreto de 15 de Octubre de 1921, según el que: "Hechos firmes los fallos de las Juntas administrativas, o cuando éstas, por no ser de su competencia el fallo, declaren con carácter provisional el comiso del tabaco aprehendido, se procederá, respecto de

éste, en la forma siguiente, en armonía con lo previsto en el artículo 40 de la ley de 3 de Septiembre de 1904; el declarado inútil se destruirá y el útil se destinará al almacén o almacenes de la Compañía que ésta, de acuerdo con el representante del Estado determine, al efecto de la aplicación que consideren más conveniente a los intereses de la renta entre cuyos ingresos figurará el valor que, según la aplicación que se le dé, corresponda al tabaco en cuestión... En el caso de que los Tribunales de Justicia competentes declarasen la improcedencia del comiso acordado por la Junta administrativa, la renta responderá a los interesados del valor que, en definitiva, se hubiese obtenido del tabaco útil asimilable a las labores que expende la Compañía y del valor que se asignare al tabaco útil para ser invertido en labores, al darle esta aplicación conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Del mismo modo responderá del importe a que ascendiere la venta de los efectos aprehendidos con el tabaco, deducidos los gastos de conservación y custodia."

Vista la cláusula 19 del indicado contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real decreto de 30 de Julio de 1921, y celebrado en virtud del artículo 1.º de la ley de 29 de Junio del mismo año, por el que "El Gobierno seguirá realizando a su costa la persecución del contrabando y la Compañía no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto terrestre como marítima, ni podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la renta por defraudación o contrabando; pero queda autorizada para ejercer vigilancia con el fin de proponer a la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la renta y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente a la represión del contrabando.

Podrá igualmente proponer el aumento del Resguardo existente, siendo de la cuenta de la renta los gastos que este aumento origine.

Queda además autorizada la Compañía para mantener su actual servicio especial de vigilancia, cuyos agentes tendrán las facultades y estarán sujetos a las reglas y correcciones vigentes o que se dicten por el Ministerio de Hacienda, oída la Compañía.

Los ingresos que legalmente correspondan al Estado realizados en la represión administrativa o judicial del

contrabando y la defraudación de la renta misma se computarán como producto de la renta."

Visto el artículo 114 de la ley reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo a la ley de Bases de 19 de Julio de 1904, que dispone que: "Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme, se comunicará al Delegado de Hacienda a los efectos de los artículos 40, 46 y 48 de esta ley."

Visto el artículo 115 de la propia ley, que ordena que: "El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio con arreglo al Derecho común, ordenando practicar la tasación de costas, y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfará las responsabilidades incumplidas de la sentencia."

Visto el artículo 116 del mismo Cuerpo legal, que establece que: "Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos, se pondrá en conocimiento de la Administración, para que ésta los devuelva como determina el artículo 104":

Visto el artículo 104 de la misma ley, párrafo último, según el que: "Cuando fuese declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos, la Administración los devolverá éstos o el valor recibido por ellos sin otra responsabilidad":

Visto el artículo 3.º del texto legal refundido de la legislación penal procesal en materia de contrabando y defraudación, autorizado por el Real decreto-ley de 25 de Abril de 1924, según el que: "Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trata excediera de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley. Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio o de efectos estancados en los siguientes casos: ...2.º Por todo acto de negociación, tráfico o reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda pública":

Visto el artículo 285 del mismo texto legal, según el que: "Párrafo 3.º Los Jueces y Tribunales del fuero común serán exclusivamente los competentes para conocer de los delitos de

contrabando y defraudación, cualesquiera que sean el lugar en que los hechos se hubiesen ejecutado y el Juez especial a que pudieran hallarse sometidos los culpables, quedando derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, generales o especiales, que se opongan a lo preceptuado en este artículo, subsistiendo, no obstante, la competencia que se asigna a las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina en los artículos 10, 53 y 54 de esta ley, en lo que respecta a los delitos conexos, taxativamente enumerados en los mismos, etcétera”:

Visto el artículo 125 del mismo Cuerpo legal por el que: “En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observará como supletorio el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, según los casos”:

Visto el artículo 58 del Reglamento Orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, según el que: “Cuando haya de ejecutarse una sentencia que condene al Estado a entregar alguna cosa mueble o inmueble, procurarán los Abogados del Estado que los requerimientos necesarios para poner al colitigante en posesión de aquélla, se entiendan con el Jefe del Centro o Departamento bajo cuya dirección o administración se encuentre, sin que, dado el carácter personal de tales requerimientos, puedan admitirlos los representantes en juicio.

En igual forma se procederá cuando el Estado sea condenado a hacer o no hacer alguna cosa.”

Y visto el artículo 985 de la expresada ley de Enjuiciamiento, que dice: “La ejecución de las sentencias en causas por delitos corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.”

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, por estimar que corresponde a la Administración, y no a los Tribunales ordinarios la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia de dicha capital, recaída en autos judiciales instruidos contra los tripulantes del falucho “Vindic” por supuesto delito de contrabando de tabaco, por cuyo fallo fueron absueltos dichos tripulantes del expresado delito, y se mandó por la Autoridad judicial que se dejase sin efecto el comiso provisional de tabaco y falucho y aprehendidos, y se mandó que fueran éstos devueltos con

los pertrechos y demás efectos de la embarcación que en ésta se ocuparon.

2.º Que habiendo originado la contienda la negativa por parte de la Compañía Arrendataria de Tabacos a entregar la suma de 50.800 pesetas, en que fué valorado el tabaco por la Junta administrativa de Barcelona, por haber sido utilizado aquí para la venta, y no pudiendo alcanzar al Estado perjuicio ni responsabilidad alguna respecto a la entrega de dicho género, ni por la cantidad que en concepto de indemnización debe entregarse a los tripulantes absueltos del falucho “Vindic”, ya que según el último párrafo del artículo 84 del Reglamento del contrato con la Tabacalera, aprobado por Real decreto de 15 de Octubre de 1924, “en el caso de que los Tribunales de Justicia competentes declarasen la improcedencia del comiso acordado por la Junta administrativa (que es el caso), la renta responderá a los interesados del valor que en definitiva se hubiese obtenido del tabaco útil asimilable a las labores que expende la Compañía, y del valor que se asignare al tabaco útil para ser vendido en labores, al darle esta aplicación, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Que del mismo modo responderá del importe a que ascendiera la venta de los efectos aprehendidos con el tabaco, deducidos los gastos de conservación y custodia”, y que por la cláusula décimonovena del contrato referido, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, esta última no podrá reclamar al Estado la indemnización de perjuicios causados a la renta por defraudación o contrabando.

3.º Que siendo esto así, y no pudiendo, por tanto, alcanzar responsabilidad alguna por el pago de dicha cantidad al Estado, es visto que carece de aplicación al caso el artículo 58 del Reglamento de la Dirección general de lo Contencioso que se invoca por la Autoridad requirente, ya que éste se refiere a los casos en que el Estado haya sido condenado a entregar una cosa mueble o inmueble, y en el presente caso ni aparece que el Estado haya sido condenado a dicha entrega, ni aunque se hubiera procedido tendría valor la sentencia en que esto se dispusiera, como opuesto a los preceptos de la legislación especial antes citados.

4.º Que el mencionado artículo 58 del Reglamento de la Dirección general de lo Contencioso no atribuye a la Administración la facultad de ejecutar las sentencias dictadas por los

Tribunales de justicia que condenen al Estado a entregar alguna cosa mueble o inmueble, pues se limita a ordenar a los Abogados del Estado que procuren que los requerimientos necesarios para poner al colitigante en posesión de aquélla se entiendan con el Jefe del Centro o Departamento bajo cuya jurisdicción o administración se encuentre, y no puede, por lo tanto, deducirse que la Administración esté facultada por este precepto para decidir en el caso que motivó el presente conflicto si la renta está obligada a devolver el valor total que fué asignado al tabaco aprehendido al tasarlo provisionalmente, o el que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento para la ejecución del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos anteriormente citado, pues la aclaración de las dudas que respecto a este particular pudiera suscitar la impresión del fallo contenido en la sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona correspondría, en todo caso, a la Autoridad judicial, mediante el oportuno auto, si lo instare parte interesada.

5.º Que la facultad que se reconoce por los Considerandos anteriores a los Tribunales de justicia para ejecutar las sentencias por ellos dictadas en causas por delitos de contrabando no merma en modo alguno las atribuciones de la Administración ni contradice las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, pues es obvio que cuando, como consecuencia de dichas sentencias, se reconoce a los particulares derecho al percibo de algún crédito a cargo de la Hacienda pública, no podrán los Tribunales despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo, ni acudir al procedimiento de apremio, sino que se limitarán a mandar que se cumplan, pero siempre después de haber precisado la cantidad líquida que aquélla debe satisfacer.

6.º Que por lo expuesto y ordenado, respectivamente, en los artículos 3.º y 85 del texto refundido de la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, publicado en uso de la autorización concedida por el Real decreto-ley de 25 de Abril de 1924, que: “Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos, siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate excedan de 5.000 pesetas”, etc., y que: “Los Jueces y Tribunales del fuero común serán exclusivamente los competentes

para conocer de los delitos de contrabando y defraudación, cualesquiera que sean el lugar en que los hechos se hubiesen ejecutado y el fuero especial a que pudieran hallarse sometidos los culpables", es evidente que a los Tribunales del fuero ordinario y no a la Administración corresponde el conocimiento de la ejecución de la sentencia dictada en causa por delito de contrabando.

7.º Y que aun en la hipótesis de que por los dos artículos precedentes no pudiera entenderse comprendido cuanto afecta a la ejecución de sentencias recaídas en causas instruidas por delito de contrabando, estando dispuesto en el artículo 125 del expresado texto refundido de la legislación penal y procesal en la materia de que se trata que: "En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el Reglamento de procedimiento económico-administrativo, según los casos", y ordenado en el artículo 985 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil que la ejecución de las sentencias en causas por delitos corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme, es evidente que, bien se atienda al texto de la ley de 1904 legal refundido o a la ley últimamente citada de Enjuiciamiento criminal, el que a los Tribunales del fuero ordinario y no a la Administración corresponde el conocimiento de la ejecución de la sentencia dictada en este caso por la Audiencia de Barcelona en la causa instruida por supuesto delito de contrabando.

Conformándome con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto-ley de 26 de Julio último, relativo al plan general de repoblación forestal, prescribe, en su artículo 8.º, que por el Consejo Forestal se formulará

y someterá a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Instrucciones para el cumplimiento de aquella disposición.

Dicho Centro consultivo ha redactado al efecto tales Instrucciones, haciéndolas preceder, para orientarlas, de una Memoria en la que se expone la interpretación y alcance del referido Decreto-ley y se hace un bosquejo de los terrenos cuya repoblación es de mayor interés y urgencia, y en los que deberá crearse el Patrimonio forestal del Estado, evidenciándose que si bien el vastísimo y complejo problema de la restauración forestal no se resolverá totalmente con los créditos concedidos se atenderá con ellos a lo más perentorio y trascendental.

En las Instrucciones formuladas por el Consejo Forestal se han tomado en consideración todos los extremos que se relacionan con el desarrollo del Decreto-ley y responden a las orientaciones marcadas por el mismo, debiendo solamente hacerse en ellas las modificaciones precisas y conducentes a facilitar su aplicación buscar la necesaria coordinación y unidad de enlace entre los trabajos hidrológico-forestales que se ejecuten por el Estado y por las Confederaciones hidrográficas, establecer y regular la formación de consorcios del Estado con las Diputaciones provinciales, análogamente a lo ya establecido en el Decreto-ley respecto a los consorcios con los Ayuntamientos para la repoblación de terrenos incultos y descartar de aquéllas la materia que deba ser objeto de disposiciones complementarias.

Per todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Marzo de 1927.

SEÑOR

A L. B. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 579.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones para la aplicación de Mi Decreto-ley de 26 de Julio último, relativo al plan general de repoblación forestal.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de Julio último, relativo al plan general de repoblación forestal.

CAPITULO PRIMERO

De los Sequeros y de los Viveros centrales o permanentes.

Artículo 1.º Se establecerá un vivero central o permanente en cada una de las provincias donde no lo hubiere establecido, y se ampliarán los existentes que no tuviesen diez hectáreas de cabida como minimum. Se podrá también ampliar la superficie de los mismos en lo sucesivo o establecer más de uno en cada provincia, si la demanda de plantas lo exigiere.

Artículo 2.º Igualmente se aumentará el número de Sequeros hasta completar con los ya existentes la relación contenida en el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que aparte los aumentos indicados, sigue vigente.

Artículo 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en cuyas provincias no hubiese establecido aún vivero central, harán, en el plazo de un mes, a contar de la promulgación de estas Instrucciones, una relación de las localidades de las respectivas provincias donde pudieran establecerse, atendiendo exclusivamente a la facilidad de la distribución de las plantas por razón de la existencia de medios de comunicación o transporte.

Una vez hecha la indicada relación, se dirigirán a la Diputación provincial y a los Ayuntamientos respectivos, a fin de interesarles en el ofrecimiento de terrenos al Estado, que pudieran tener condiciones para el establecimiento del Vivero central. Y una vez que tales ofrecimientos se concretaren, elevarán a la Superioridad una copia de todos ellos y una propuesta de creación del vivero en la localidad en la que el conjunto de condiciones resultara más beneficioso.

Artículo 4.º El reconocimiento de los terrenos ofrecidos que deberá preceder a la propuesta de creación, se hará mediante las correspondientes visitas, para la adquisición de los datos necesarios en la elección de la localidad correspondiente, y para la de los elementos precisos en la redacción de un anteproyecto que habrá de acompañar a la propuesta, y que se ocupará, con la suficiente extensión, de los siguientes puntos, nada más:

Estado legal.—Copia textual del acuerdo oficial de la entidad que hace el ofrecimiento y juicio sobre la viabilidad de éste.

Estado natural.—Ligera descripción del clima y del suelo (altitud y exposición, naturaleza geológica, pendientes y profundidad).

Estado cultural.—Condiciones del suelo para el cultivo, formas del suelo y existencia de aguas.

Presupuestos.—Cerramiento.— Nivelación del terreno y disposiciones para el abastecimiento de aguas.

Croquis acotado, en escala de 1/250, con indicación de la relación del vivero con las vías generales de transporte.

Artículo 5.º Si la propuesta fuese aceptada por la Superioridad, se hará el estudio completo de instalación y de explotación metódica del vivero, y se elevará a la Superioridad, constituyendo un proyecto completo, en el que se ampliarán todos los datos bosquejados en el anteproyecto; se describirán las operaciones necesarias para la creación y cultivo, se determinarán las especies que han de ser objeto de éste; se puntualizará el área que ha de ser destinada a cada una de las tres Secciones de Arboricultura, Selvicultura y ensayo de especies exóticas, y, finalmente, se detallará el presupuesto, distinguiendo dentro de él los gastos de instalación, los de explotación que tengan carácter de constancia y los que hayan de estar sujetos a las variaciones anuales. Al proyecto acompañarán los anejos de casas, depósitos, disposición de riegos, etc., y los planos en escalas adecuadas a la mayor inteligencia de las representaciones gráficas correspondientes.

Artículo 6.º En el caso de no haber ofertas de cesión de terrenos al Estado, el Ingeniero jefe del Distrito forestal anunciará un concurso con las formalidades establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925; pero serán preferidas en el orden de instalación, las provincias en las que hubiese terrenos cedidos gratuitamente, como igualmente lo serán en el reparto de plantas las entidades que hubiesen hecho la cesión. Lo mismo al anunciar dicho concurso, como al formular la relación de localidades de que hace mención el artículo 3.º en su primer párrafo, tendrán en cuenta las Jefaturas de los Distritos el emplazamiento de los viveros en las provincias limítrofes, a fin de que, el que se proyecta instalar, resulte distanciado de los existentes para facilitar la distribución de plantas y la mejor adaptación a las distintas regiones botánicas.

Artículo 7.º Todas las semillas destinadas al cultivo en los viveros centrales, o inmediatamente en las repoblaciones que efectúe la Administración, ya hayan sido adquiridas por compra, por recolección directa, u obtenidas en los sequeiros del Estado, se enviarán muestras a la sección segunda del Consejo forestal, con las debidas precauciones e indicaciones relativas a su origen y demás circunstancias de autenticidad, a fin de que, por dicho Centro, se disponga lo necesario para su análisis respecto a los coeficientes de pureza, proporción y energía germinativa, cuyo resultado será consignado en un boletín y trasladado al remitente, a fin de que le sirva de guía en las siembras que haga. De igual modo suministrará gra-

tuamente el referido Centro a los particulares y Corporaciones que lo soliciten, los datos pertinentes a las semillas que remitan y estén destinadas a viveros o repoblaciones forestales.

Artículo 8.º Recibidas las peticiones, según se indica en el artículo 6.º del expresado Real decreto, se hará la distribución de ellas a las distintas dependencias provinciales, donde radiquen los viveros, conforme correspondía, según las relaciones de existencias de plantas disponibles; y del reparto, en detalle, a los peticionarios correspondientes, quedará encargado el Ingeniero jefe respectivo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la misma disposición ya mencionada.

Artículo 9.º Los Ingenieros jefes que tengan a su cargo Viveros centrales, formularán todos los años, antes de 1.º de Junio, y lo elevarán a la sección segunda del Consejo forestal, el plan de cultivos correspondientes al año forestal próximo, y en él se expresarán con detalle, la división del vivero en las tres secciones, y en semilleros y criaderos; la distribución del área cultivada entre las distintas especies; las labores y trabajos en general que hayan de hacerse; las cantidades de semillas y abonos que se hayan de emplear, así como el número probable de plantitas a obtener; y, finalmente, los gastos detallados, por partidas, que han de constituir el presupuesto correspondiente al año.

Artículo 10. Formando parte del expresado plan, como Apéndice al mismo, se acompañará una Memoria de ejecución, en la que, de una manera sucinta, se dé cuenta de la ejecución del plan del año anterior, en forma tal, que permita formar juicio de la inversión del presupuesto, y también del reparto de plantas, enviando una relación nominal de la distribución hecha, del número y especie de plantas repartidas, del resultado del suministro, según se previene en el artículo 10 del repetido Real decreto, y de los incidetes, si los hubiere, previstos en el párrafo segundo del artículo 7.º

Artículo 11. Todos los años, antes del 31 de Agosto, y previa la información que deberán haber hecho de la existencia de piñas en los montes de la zona abastecedora, y de la cantidad que hayan de recoger según nota facilitada por la Sección segunda del Consejo forestal, los Ingenieros Jefes elevarán a la Dirección general de Agricultura y Montes el presupuesto de recolección y extracción correspondientes.

Artículo 12. Los Ingenieros Jefes de la Dependencia provincial donde radiquen los Sequeiros cuidarán con la debida antelación de preparar la recolección de piña en la cantidad suficiente a la campaña inmediata, y al precio más económico posible; organizarán los trabajos de extracción de la semilla y vigilarán las operaciones para lograr el mejor resultado posible.

Artículo 13. Mensualmente darán parte a la Sección segunda del Consejo forestal de la marcha de las operaciones de recolección y de extracción, así como de los gastos efectua-

dos. Y al final de la campaña enviarán una nota-resumen de existencias y gastos.

Artículo 14. Para la distribución de semillas se atenderán las Jefaturas a las relaciones que se les remitan por la Sección segunda del Consejo forestal, y a la nota-resumen a que se refiere el artículo anterior, y la unirán a la relación nominal de las distribuciones efectuadas, con expresión de las fechas y cantidades de las mismas.

Artículo 15. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales se atenderán, en cuanto se refiere al abastecimiento de semillas de los géneros *Fagus* y *Quercus*, a normas parecidas, para obtener las cantidades que se estimasen necesarias en los servicios del Estado y suministro a los particulares.

Artículo 16. De cada vivero y sequeiro estará encargado particularmente un Ingeniero, que prestará este servicio, además del cometido general dentro de la provincia correspondiente, y por ese aumento de trabajo podrá ser remunerado en concepto de gratificación, según las circunstancias de localización de aquéllos y el grado de su producción, con sujeción a las normas establecidas en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 6 de Mayo de 1924, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Real decreto de la misma Presidencia de 18 de Junio siguiente.

CAPITULO II

De los trabajos de corrección y repoblación de las cabeceras de las cuencas.

Artículo 17. La reorganización de las Divisiones Hidrológico-forestales se hará a propuesta de la Sección segunda del Consejo forestal, a medida que el desenvolvimiento de los trabajos lo exija, buscando su más completo enlace con las Confederaciones hidrográficas, y en armonía, por tanto, con el régimen hidrográfico de las grandes cuencas, que ha de servir de base a la organización de todos estos servicios.

Artículo 18. Por la Sección segunda del Consejo forestal se hará un estudio de todos los proyectos y anteproyectos de las Divisiones suprimidas y de las existentes, cuya tramitación está en suspenso, y en un plazo de tres meses se someterán, debidamente informados, a la resolución de la Superioridad.

Artículo 19. Tanto en estos trabajos nuevos como en cuanto fuere posible en los que se hallan en ejecución, se ordenará la técnica forestal en el sentido de limitar a lo indispensable los trabajos auxiliares de corrección, según los casos, y asimismo se circunscribirán en materia de caminos a la construcción de sendas de poca anchura, pendientes definitivas, con su trazado plegado a las ondulaciones del terreno, sin firme ni obras de fábrica para el porvenir; de modo tal, que respondiendo a las necesidades de transporte y tránsito de los trabajos de repoblación, dibujen embriónariamente la red de vías de saca del futuro monte en explotación.

Artículo 20. Igual medida se observará en la construcción de viviendas forestales que se construirán en número suficiente a la residencia continua del personal de vigilancia por parejas y con medios decorosos para el albergue del personal facultativo durante los trabajos.

Artículo 21. En todo proyecto, y dentro del fin primordial de la repoblación, se estudiará el problema del pastoreo de la región a base de una estadística de ganado y superficie, de modo que sólo en los casos de imposibilidad absoluta dejen de satisfacerse las necesidades del mismo. Pero al hacerlo, y procurando orientar la ganadería hacia el régimen de alimentación mixta del establo y campo, se tratará de la creación de pastaderos, en las partes más suaves y fértiles del terreno, con los cerramientos, descantamientos, resiembras, acotamientos, construcción de abrevaderos, etc., para facilitar la solución del problema, compensando la falta de superficie con la intensidad de la producción.

Artículo 22. La repoblación con especies arbóreas en masa, se emprenderá desde luego en los sitios que deban destinarse a ella, por las zonas de protección, pero empezándola en los sitios de más seguro éxito, y en las porciones de ruina más avanzada se harán preceder de acotamientos efectivos, por cerramientos y con ligeros trabajos encaminados a reanimar y propagar la vegetación existente, mediante rozas y acodos y a introducir otra nueva, de grado adecuado a la pobreza del suelo.

Artículo 23. Cada una de las Divisiones, y previo un detenido y razonado estudio de los lugares que se mencionan en el bosquejo hecho por el Consejo forestal, en la zona de trabajos que le correspondan, establecerá una prelación de aquéllos por orden de la importancia de los fines que se trata de obtener, y atendida la urgencia del remedio con el fin de que el plan de restauración se lleve del modo más eficaz dentro de las posibilidades económicas del Estado. En este plan se tendrá muy en cuenta la existencia o el propósito de realizaciones de pantanos y obras en general, cuya conservación y régimen puedan ser favorecidos por la consolidación de las vertientes a ellos, siempre que al efecto sea requerida para ello la Administración forestal.

Artículo 24. Todo estudio o proyecto debe contener una clasificación de los terrenos desde el punto de vista del tratamiento a que han de estar sometidos, de la técnica que ha de aplicarse en su restauración en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Terrenos que deben dedicarse a pastizales, integrados por parcelas de situación favorable, y con acceso de unas a otras, si fuese conveniente y fácil.

Segundo grupo.—Terrenos de ruina muy avanzada, en los que sea muy conveniente tratar de obtener la restauración natural por medio de vedas al pastoreo, por la supresión de todo aprovechamiento, y una extremada vigilancia.

Tercer grupo.—Terrenos que por sus condiciones deban ser objeto

de inmediatos trabajos de repoblación arbórea.

Artículo 25. En los terrenos del primer grupo los trabajos consistirán en cerramientos de las parcelas y de los pasos de unas a otras, si fuera razonable establecerlos; y en las operaciones de mejora de los pastizales, incluyendo en ella la creación de bosquetes de arbolado.

En los del segundo grupo, los trabajos se limitarán a rozas, acodos y siembras de especies frugales muy ligeramente hechos, sin preparación seria del suelo y utilizando los recursos que éste ofrezca.

En los del tercer grupo se deberá cuidar muy atentamente de la elección de especies, de los métodos de repoblación y de los cuidados subsiguientes, procurando siempre que no sea imposible, formar masas mezcladas de dos especies cuando menos, asociadas bajo la forma que aconsejen las circunstancias y haciendo uso de este medio, sobre todo en los límites en altitud de las masas que se creen.

Artículo 26. En los lugares donde a toda costa haya que combatir un fenómeno torrencial de erosiones intensas, o grandes aludes se emplearán exclusivamente como definitivas las repoblaciones arbóreas, con el coeficiente inicial de espesura suficiente a lograr la formación en masa, en un plazo prudencial, que no será menor de diez años. En los casos en que no sea tan urgente la obtención de la espesura se aplicarán coeficientes de repoblación para lograrla en mayor plazo; siempre teniendo en cuenta la rapidez del crecimiento, a tenor de los factores de la vegetación de la localidad y las especies elegidas.

Artículo 27. En cada proyecto serán objeto de un capítulo de suficiente extensión y claridad las finalidades que se habrán de lograr en los trabajos y los intereses que resultarán favorecidos con ellos; procurando en este último punto aportar el mayor número posible de datos que permitan apreciar la influencia de la obra en dichos beneficios.

Artículo 28. Se procurará recabar de las entidades y particulares que resultaren beneficiados directamente por los trabajos, a tenor de lo dicho en el artículo anterior, contribuyan en una medida que se fijará en cada caso, según el estudio hecho al efecto, y que podrá hacerse efectiva en metálico, en prestación personal o mediante el compromiso de reembolso de parte de las cantidades invertidas, a partir de la fecha en que se inicie el beneficio conseguido por los trabajos.

Artículo 29. La elección de los dos primeros medios será al arbitrio de los particulares o entidades favorecidas, aunque su cuantía la fijará el Ministerio de Fomento, previa valoración de los referidos beneficios, razonadamente hecha por la Jefatura de la División correspondiente, oídos los interesados

o sus Peritos y la sección segunda del Consejo forestal, y en cuanto al tercero, que sólo será aplicable a intereses de permanencia tales como Empresas de ferrocarriles o de riegos, a industrias mineras con instalaciones definitivas y de gran valor, se podrá acordar por el Ministerio expresado, en la medida y forma que por éste se fije, a petición de las Empresas favorecidas y oyendo a la misma Sección.

Artículo 30. Cuando el auxilio de las entidades y particulares fuese en metálico, se determinará por el Ministerio de Fomento el acuerdo con los interesados, si ha de ser hecho efectivo de una vez o en anualidades que nunca habrán de pasar de un decenio. Si fuese bajo la forma de prestación personal, y una vez fijada la cuantía por el Ministerio se determinará por la Jefatura de la División correspondiente la distribución de jornales en el referido decenio.

Artículo 31. Si la cooperación de las entidades y particulares fuese en metálico, ingresarán en la Caja de Depósitos y a disposición de la Jefatura de la División Hidrológico-forestal la cantidad fijada en la fecha que se señale por el Ministerio de Fomento, si se ha de hacer efectiva de una vez o quince días antes de empezar el ejercicio económico, el de la parte alícuota correspondiente a los años en que se distribuye, según el artículo precedente.

En el caso de que la expresada cooperación tuviera efecto mediante reembolso al Estado de parte de las cantidades invertidas por éste en los trabajos, el reintegro se hará en áreas del Tesoro en la fecha en que se fije por el Ministerio de Fomento, previo expediente demostrativo del resultado beneficioso de los trabajos, en armonía con el final del artículo 28.

Artículo 32. Supuesta la adquisición sucesiva por el Estado de todos los terrenos enclavados en la zona que ha de formar el patrimonio forestal del mismo, puede ocurrir que aquellos en los que a las Confederaciones hidrográficas convenga realizar trabajos forestales, sean o no de dicha zona. Si lo fueren, los trabajos se realizarán por el Estado, o por las Confederaciones, si en ellas delegase el Estado, con preferencia a cualesquiera otros; si no lo fueren, los realizarán las Confederaciones valiéndose de sus propios medios, aunque pudiendo obtener todos los beneficios que para tales casos de iniciativa establecen las disposiciones vigentes. En el caso de que por delegación del Estado ejecutasen las Confederaciones trabajos hidrológico-forestales en terrenos enclavados en la zona forestal, se llevarán a cabo con arreglo a disposiciones complementarias de estas Instrucciones, que oportunamente se dictarán.

Artículo 33. Para el mejor cumplimiento del primer caso establecido en el artículo anterior, las Confederaciones elevarán al Ministerio de Fomento una relación de los terrenos donde conviniere para esos fines la ejecución de trabajos forestales, acompañándola de la descripción necesaria de aquéllos en cuanto a su na-

turalza; pero suficientemente detallada, en lo que se refiere al estado legal, en punto a la pertenencia, límites y servidumbres; a la relación indicada deberá acompañar un plano, cuyo expediente se tramitará debidamente para su oportuna resolución y atribución de las zonas al Estado o particulares, según se determine.

Artículo 34. Si en el plan de trabajos que hubiese de realizar el Estado los hubiese que afectasen a los intereses de las Confederaciones Hidrográficas, y por éstas se probare que la ejecución de aquéllos produciría perturbaciones a la realización de sus fines, podrían ser aplazados por resolución ministerial, hasta que el Ministerio, previo informe de la Confederación correspondiente, considere que ha llegado la oportunidad de ejecutarlos.

Artículo 35. Si por el Gobierno se considerase que debieran ejecutarse los trabajos de repoblación de defensa en las fronteras nacionales, serán aquéllos considerados como preferentes por la Administración forestal, que los realizará de acuerdo con el Ministerio de la Guerra.

Artículo 36. En atención a la especialización del Servicio Hidrológico forstal y a la responsabilidad que pesa sobre los Ingenieros y Auxiliares facultativos encargados del mismo, serán remunerados en concepto de gratificación en la forma que establece el artículo 16.

Artículo 37. En los presupuestos que se eleven a la Superioridad para estudios o ejecución de trabajos, los Ingenieros Jefes de las Divisiones podrán incluir una partida destinada a la remuneración del personal facultativo que, con carácter temporero, se podrá admitir para suplir la falta de personal de plantilla en el servicio.

CAPITULO III

De los terrenos incultos de propiedad particular y de su repoblación y ordenación.

Artículo 38. El expediente de declaración de terrenos incultos se tramitará y resolverá en la forma que determinan los artículos 408 y siguientes del Estatuto Municipal.

Artículo 39. Es de iniciativa normal de los Ayuntamientos acordar la formación de dicho expediente.

Artículo 40. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y para evitar que por ignorancia o descuido deje de tener aplicación el Real decreto-ley de 26 de Julio en casos de importancia, si la Administración forestal tuviere conocimiento de la existencia de propiedades incultas, y de sus informes se dedujera que son de las que deben ser destinadas a la repoblación, por su extensión considerable y condiciones particulares de situación, las Jefaturas de los Distritos forestales acudirán con sus razones ante el Ministerio de Fomento, por si el Gobierno cree procedente ordenar al Ayuntamiento respectivo, incoe el

expediente de declaración de terrenos incultos.

Artículo 41. Hecha esta declaración, el Ministerio de Fomento invitará a los propietarios interesados a ponerlos en producción, concediéndoles un plazo prudencial en relación con la importancia de la transformación para que manifiesten si están dispuestos o no a realizarla.

Artículo 42. En el primer caso queda obligado el propietario a empezar los trabajos en el plazo máximo de dos años, a partir de su contestación, y a terminarlos en el que, atendiendo a las circunstancias particulares, se fije por aquel Centro ministerial.

Artículo 43. Si el dueño de los terrenos no se comprometiera a ponerlos en cultivo, no comunicara su decisión o, después de haberse comprometido, no lo hiciera en el plazo señalado, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento establezca el arbitrio para el que está facultado por el Estatuto Municipal, el Ministerio de Fomento los clasificará como montes destinados a la repoblación forestal, si es que del expediente de declaración de terrenos incultos resultara como más ventajoso o único posible el cultivo forestal.

Artículo 44. Hecha esta declaración, el Ministerio de Fomento invitará a los propietarios a que manifiesten, en el plazo de tres meses, si están dispuestos a repoblarlos por su cuenta, auxiliándoles el Estado con el anticipo del 25 por 100 de los gastos y la cesión gratuita de las plantas y semillas necesarias.

Artículo 45. De aceptar esta invitación, y tomando como base los elementos del expediente de declaración de terrenos incultos debidamente ampliados y complementados someterá, por conducto de la Jefatura del Distrito forestal, a la aprobación del Ministerio de Fomento el correspondiente plan de repoblación, compuesto de las partes que se consignan en los apartados a), b) y c) del artículo 43 del Real decreto de 8 de Octubre de 1909, acompañado del presupuesto de gastos debidamente justificado.

Artículo 46. El Ingeniero Jefe cursará al Ministerio, en el plazo de treinta días, la aceptación y el plan, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar o garantizar el éxito de la repoblación, dando en el acto copia íntegra de ellas al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su proyecto, elevándolo sin dilación al Ministerio. Este, oyendo a la Sección segunda del Consejo forestal, aprobará el plan, con las alteraciones que estimare pertinentes, y otorgará la subvención del 25 por 100 de los gastos presupuestos, más la cesión gratuita de plantas y semillas, fijando la distribución del anticipo en plazos armónicos con los gastos que la repoblación ocasione.

Artículo 47. El propietario deberá prestar su conformidad con la resolución anterior, en el plazo de dos meses; entendiéndose, en caso contra-

rio, que renuncia a llevar a cabo la repoblación.

Artículo 48. La repoblación ejecutada por un particular, con el auxilio del Estado, será debidamente inspeccionada por el personal facultativo del Distrito forestal, para ver si los trabajos se desarrollan normalmente; haciendo, de no ser así, al propietario las observaciones oportunas, y aun poniendo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura y Montes las faltas que se observen, y que pueden dar lugar a que, por resolución del Ministerio, se retire el auxilio, se exija la devolución de las cantidades ya entregadas a cuenta y se estime el caso como renuncia del propietario a realizar la repoblación. Por estos trabajos, el personal encargado de los mismos percibirá las indemnizaciones que se fijarán oportunamente.

Artículo 49. El auxilio en metálico que el artículo 3.º del Real decreto ley de 26 de Julio ofrece para la repoblación de terrenos incultos de propiedad particular, tiene el carácter de anticipo reintegrable y, por tanto, el propietario se obliga, con la garantía de la propiedad repoblada, a devolver al Estado la cantidad total recibida, sin tomar en consideración sus intereses, en un plazo de veinticinco años, a partir del momento en que el monte se encuentre en plena producción, cuya declaración se hará en cada caso según se especifica en el artículo 64 de estas Instrucciones.

Artículo 50. Las infracciones de carácter forestal que se cometan en estos montes repoblados por sus propietarios con el auxilio del Estado, serán denunciadas por la Guardia civil y Guardería, tramitándose y resolviéndose los expedientes respectivos en la forma determinada en el Real decreto de 8 de mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo o aclaratorias de sus preceptos.

Artículo 51. Como garantía de reintegro del auxilio prestado por el Estado, los aprovechamientos de todas clases que se realicen en estos montes, mientras no se haya devuelto totalmente la cantidad percibida como anticipo, deberán ser autorizados previamente por la Jefatura del Distrito forestal. Aun después de haber reintegrado al Estado el importe de la subvención en la forma y cuantía que dispone el artículo 49, no tiene derecho el propietario a cambiar sustancialmente el destino dado a su finca, sustituyendo el forestal por otro cualquiera, sin autorización concedida por el Ministerio de Fomento, que conllevará necesariamente la devolución al Estado del importe a que asciendan los intereses de las cantidades anticipadas, y el valor de las plantas y semillas facilitadas, según liquidación practicada por la Jefatura del Distrito forestal y aprobada por el Ministerio de Fomento. Si el propietario realizara cortas abusivas o el descuaje del arbolado sin haber llenado este requisito, se le exigirán, además de su cumplimiento, las responsabilidades que señalan las Instrucciones aprobadas por Real orden de 4 de Marzo

de 1925 para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre anterior, que regula las cortas y descuajes en los predios de propiedad particular.

Artículo 52. Tanto en el caso de que el particular propietario de terrenos incultos manifieste no convenirle hacer por su cuenta la repoblación, como en los especificados al final del artículo 48, en que, por la conducta del dueño, la Administración considere que éste renuncia a hacerla, el Ministro de Fomento consultará al Ayuntamiento del término municipal, si, para su Hacienda local, le son necesarios los terrenos en cuestión, con la obligación de adquirirlos y repoblarlos, fijándole tres meses de plazo para evacuar la consulta. Si lo hiciera en sentido negativo o no fueren estimadas suficientes por el Centro competente las razones alegadas por el Ayuntamiento, el Ministerio de Fomento acordará la adquisición de los terrenos por cuenta del Estado, efectuándose la valoración por los trámites que para este período fija la ley y Reglamento de Expropiación forzosa y determinando su valor con arreglo al criterio que señala la Sección 7.ª del Estatuto municipal.

Artículo 33. Una vez adquiridos los terrenos incultos por el Estado, el Ministerio de Fomento lo pondrá en conocimiento de la Junta de Acción Social Agraria, para que ésta manifieste si pueden ser objeto precisamente de cultivo forestal en el servicio de colonización y desea hacerse cargo de todo o parte de lo adquirido, en cuyo caso le serán entregados los que reclama, previa subrogación de obligaciones, y el resto se repoblará por cuenta del Estado, si su cabida excede de cien hectáreas, pues, de lo contrario, se entregarán a la mencionada Junta con el terreno reclamado, para uso de la colonia, salvo cuando la parcela restante pueda ser agregada a otro monte o terreno del Estado contiguo o próximo.

CAPITULO IV

De los consorcios del Estado con los Ayuntamientos para la repoblación de los terrenos incultos.

Artículo 54. Los terrenos incultos, para cuya repoblación pueden acogerse los Ayuntamientos a los beneficios que concede el Real decreto-ley de 26 de Julio último, formando consorcios con el Estado, serán de propiedad municipal, ya en virtud de títulos anteriores a esa fecha, o por haberlos adquirido, usando de la preferencia que para comprarlos les otorga el artículo 3.ª de aquella disposición, y deberán tener como mínimo 100 hectáreas de superficie, computándose para alcanzarla los que disten entre sí menos de dos kilómetros, dentro del mismo término.

El Estado aportará íntegramente al consorcio la dirección técnica, y las semillas y plantas necesarias, y contribuirá además a los gastos que ocasiona la práctica de la repoblación, y la conservación del vuelo creado hasta que el monte alcance la producción normal, en la parte alicuota que en cada caso se fije al establecer el consorcio.

El Municipio aportará al consorcio los terrenos, y contribuirá a la parte proporcional que se determine a los gastos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 55. Desde que se establezca, y mientras subsista el consorcio, los terrenos que de él son objeto estarán sometidos en un todo al mismo régimen que los montes del Estado, acotándose rigurosamente al pastoreo las parcelas en repoblación, sin limitación de tiempo y superficie.

Artículo 56. El importe de los aprovechamientos de cualquier clase que se realicen, antes que el monte alcance su producción plena, se invertirá en sufragar los gastos del monte durante aquel año, y el resto, si lo hubiere, en la parte en que cada cual contribuye a los gastos.

Al llegar a la producción plena, se practicará una liquidación general de los gastos realizados desde la constitución del consorcio, excluyendo los de dirección y suministro de semillas y plantas. Si el Ayuntamiento hubiere abonado la mitad, o más del importe a que asciende la liquidación, quedará el Municipio dueño del suelo y vuelo; si hubiera pagado menos de ese 50 por 100, se le invitará a abonar la diferencia, concediéndole, en el caso de que acepte, un plazo de cinco años para hacerla efectiva, quedando, cuando lo hubiere hecho, dueño de suelo y vuelo; de no aceptar el nuevo desembolso, se le reservará en los aprovechamientos una participación proporcional a la que represente su aportación (en metálico y el valor del terreno) en el importe total de los gastos, excluidos la dirección técnica y suministro de plantas y semillas, e incluido el valor del terreno.

En el caso de que quedara dueño el pueblo de suelo y vuelo, para garantía de la conservación del monte, deberán ser previamente autorizados por la Administración forestal todos los aprovechamientos en la forma que determina el Real decreto de 17 de Octubre de 1925 para la adaptación al Estatuto del régimen de los montes municipales. Si hubieren resultado copropietarios el Estado y el pueblo, su aprovechamiento se sujetará a las normas que rijan para los montes de aquí.

Artículo 57. El Estado dará preferencia en el establecimiento de los consorcios a aquellos Ayuntamientos que se comprometan a contribuir con un tanto por ciento más elevado a sufragar los gastos que ocasionen.

Artículo 58. Los Ayuntamientos que deseen formar tal consorcio, lo solicitarán del Ministerio de Fomento por intermedio de la Jefatura del Distrito forestal. En la instancia, a la que acompañará un plano o croquis suficiente de los terrenos, se especificará su situación, cabida, linderos y servidumbres con que estén gravados, y acreditará la pertenencia municipal; exponiendo el plazo en que aproximadamente desean se realice la repoblación, y la cuantía y forma en que se proponen contribuir a los gastos que se ocasionen.

La Jefatura del distrito, en plazo de dos meses, remitirá a la Sección 2.ª del Consejo forestal la ins-

tañcia de referencia, con un informe en el que, previo reconocimiento del terreno, se hará cargo de las facilidades o dificultades de la repoblación desde los puntos de vista legal y técnico, de las ventajas particulares que se deriven de cubrir tal suelo de vegetación forestal; de las especies más adecuadas; plazo de duración de los trabajos y su coste aproximado, hasta quedar asegurada la repoblación; tiempo que transcurrirá hasta conseguir la producción plena del monte; deduciendo de todo ello la cuantía de los compromisos económicos del Estado y Municipio. Este informe, sin ser estudio definitivo, deberá contener los elementos precisos para poder juzgar de la posibilidad de la repoblación en el orden práctico y tomar en consideración la petición de consorcio, en relación con las que se formulen en toda España para lograr la mayor eficiencia de los recursos del Estado.

La Dirección general de Agricultura y Montes, oída la Sección segunda del Consejo Forestal, si estimase factible la empresa solicitada y que su ejecución, en la parte que al Estado corresponde, cabe dentro de los créditos disponibles concedidos a este fin por el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, ordenará a la Jefatura del Distrito formule el proyecto definitivo de repoblación y proponga las condiciones pertinentes al establecimiento del consorcio.

Artículo 59. El proyecto contendrá la descripción administrativa y legal de predio, con el estado natural y forestal del suelo; justificará debidamente la elección de especies, sistema de repoblación y plan para su ejecución, procurando satisfacer las necesidades de la municipalidad con las especies empleadas, el método de beneficio y su explotación futura; orientando la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola además para constituir arbolados que puedan adaptarse fácilmente a un tratamiento ordenado y racional; se tendrá en cuenta, si fueren precisas, obras de corrección, encauzamiento, etc., durante el curso de los trabajos; se estudiará la red de caminos, calles, callejones y zonas protectoras contra incendios, con vistas al prevenir, aunque sólo se construyan las indispensables para la ejecución de los trabajos de repoblación y defensa del arbolado hasta llegar al período de explotación; asimismo, se proyectará la construcción de casas forestales para el personal de guardería y facultativo, si son necesarias, haciéndolas con la sencillez mayor que sea compatible con su destino. Un plano del predio y los de detalle suficientes para dar idea de lo que haya de ejecutar acompañará al proyecto.

El presupuesto comprenderá los gastos de todas clases que sea preciso realizar para la repoblación del arbolado y su conservación, hasta llegar a la explotación normal del monte, consignando por separado

los gastos de gestión técnica y del importe de semillas y plantas.

A los efectos prevenidos en los artículos 56 y 58 se fijará el precio del terreno siguiendo el procedimiento señalado en la Ley y Reglamento de expropiación forzosa.

Formulará la Jefatura citada repetidas veces las condiciones especiales que a su juicio deben servir de base al consorcio además de las generales que figuran en este Reglamento.

Artículo 60. A la Dirección general de Agricultura y Montes previa propuesta de la Sección segunda del Consejo Forestal, correspondiente a la aprobación del proyecto y fijación de las condiciones del consorcio. De ambos documentos se dará traslado al Ayuntamiento propietario del terreno para que en el plazo de dos meses el pleno los acepte, en cuyo caso se dictará por el Ministerio de Fomento la oportuna Real orden, autorizando el consorcio y la ejecución del proyecto; de no aceptarlas, el Ayuntamiento viene obligado a repoblar, en el plazo que se fije por el Ministerio indicado, los terrenos incultos que compró amparado en el artículo 3.º del Real decreto-ley, incautándose, en otro caso, de ellos el Estado, pagando su justo valor.

Artículo 61. Establecido el consorcio, se efectuará la repoblación por medio del personal del Estado, con sujeción a las propuestas que, basadas en el proyecto, formulará antes de 1.º de Octubre de cada año la Jefatura del Distrito, y que con informe de la Sección 2.ª del Consejo forestal, apruebe el Ministerio. Los Ayuntamientos ingresarán quince días antes de empezar cada año económico, y a disposición de aquella Jefatura, en la Caja de Depósitos la parte alícuota correspondiente a los años en que se calculó duraría la repoblación hasta tener ésta lograda, y la correspondiente a los años en conservación, desde este momento hasta llegar el monte a la plena producción del mismo.

Artículo 62. La Administración forestal formalizará anualmente las cuentas de gastos ocasionados, especificando por separado los correspondientes a gestión técnica y suministro de semillas y plantas. Dará al Ayuntamiento dueño del terreno copia íntegra de las mismas, totalizándolas por conceptos, poniendo a su disposición durante treinta días en la oficina provincial los correspondientes justificantes, para que pueda fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga ante el Ingeniero Jefe en los diez días siguientes. Transcurrido este segundo período sin hacer ninguna reclamación, se entenderá aceptada la cuenta por el Ayuntamiento, prestando su conformidad a los efectos de las liquidaciones que en su día hayan de hacerse. Si el Ayuntamiento formulara alguna observación la contestará el Ingeniero Jefe, entendiéndose resuelta en los términos que éste fije, a menos que aquella Corporación recurra en alzada ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en el plazo de dos meses; y en esta resolución que-

dará determinado con toda precisión el valor o cuantía en que ha de ser estimada o admitida la cuenta anual que la motive en el cómputo para las liquidaciones. En esta resolución, como en la contestación anterior de la Jefatura, se hará constar que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de ayuda técnica y suministro de plantas y semillas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haberse hecho reclamación por el Ayuntamiento, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, o por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al Ayuntamiento, uniendo otra de la cuenta, tal como haya quedado aceptada en definitiva por dicho Centro ministerial.

Al dar por terminada la repoblación, y sirviéndose de las cuentas anuales formadas y aprobadas según se dispone anteriormente, se practicará una liquidación general de los gastos ocasionados, haciendo constar las cantidades con que han contribuido el Estado y el Municipio, cuya liquidación seguirá los mismos trámites que las cuentas anuales, hasta su aprobación por el Ministerio.

Si el Municipio hubiese abonado mayor cantidad de la que le corresponde con arreglo a las bases del consorcio, se le devolverá el exceso por el Estado. Si los gastos hubieran resultado más elevados que los calculados, siéndolo por causas justificadas o accidentes de fuerza mayor, el Municipio abonará al Estado, en un plazo de cinco años, la parte que le corresponde del exceso.

Análoga liquidación se hará cuando haya alcanzado el monte la plena producción, procediéndose en la misma forma a saldar las diferencias resultantes.

Artículo 63. El Ayuntamiento que durante tres anualidades consecutivas dejare de abonar la cantidad a que se hubiere comprometido, o la que deba satisfacer como resultado de las liquidaciones precedentes, se le invitará a ponerse al corriente de sus atrasos en un plazo que no excederá de tres meses, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se declarará por el Ministerio de Fomento nulo el consorcio y perderá el Municipio el derecho a ser dueño, en su día y en pleno dominio, del terreno repoblado, procediendo el Estado a su expropiación y a la continuación de los trabajos por su cuenta, sirviendo de base a la expropiación el valor de los terrenos al constituirse el consorcio, y los gastos realizados por el Ayuntamiento.

Artículo 64. El estado de capacidad de plena producción que deben alcanzar los terrenos repoblados con sujeción al Real decreto-ley, se fijará en cada caso en el Plan dasocrático que apruebe el Ministerio de Fomento, haciéndose la propuesta de declaración de plena producción por la Jefatura del Distrito o Servicio provincial.

Artículo 65. Alcanzada la plena producción del monte, y habiendo satisfecho el Ayuntamiento las cantida-

des a que viene obligado por el consorcio establecido, por Real orden que dictará el Ministerio de Fomento y publicará la GACETA, se fijará el estado legal del monte para el porvenir, en la forma establecida en el artículo 3.º

Artículo 66. Para el debido cumplimiento de cada uno de los consorcios aprobados, y para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción del Estado y la de los Ayuntamientos propietarios de los terrenos que han de ser objeto de los trabajos de repoblación, se creará una Junta, que estará formada por el Alcalde, dos Vocales de la Junta vecinal, dos propietarios de reconocida significación en la localidad, designados por el Ayuntamiento, figurando como Vocal nato el Ingeniero de la Administración forestal encargado de la dirección de los trabajos.

Presidirán estas Juntas los Alcaldes, y se organizarán libremente, en cuanto atañe a su organización interna y provisión de cargos, exceptuando el del Presidente.

Artículo 67. Corresponde a estas Juntas asegurar la eficacia de la inspección y dirección técnica de los trabajos, procurando la mayor economía en los gastos y el mejor acierto en el aprovechamiento de los montes, y cooperando a su activa vigilancia, defensa y mejora. Intervendrán en las cuentas y liquidaciones reglamentarias. Prestarán atención preferente al acotamiento y vedas de las parcelas en repoblación y superficies de corta. Estudiarán los convenios propuestos o transacciones para regularizar, compensar o extinguir el ejercicio de las servidumbres. Investigarán los abusos y excesos que pudieran cometerse durante la ejecución de los trabajos y en la práctica de los aprovechamientos. Una reglamentación que se dicte en cada caso determinará las atribuciones que incumben a la Junta para el mejor cumplimiento de los fines del consorcio.

Artículo 68. Podrán las Diputaciones provinciales, subrogándose en las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, establecer consorcios con el Estado, para la repoblación de los montes de todos o parte de los pueblos de las provincias respectivas. Pero en tales casos, y del mismo modo que en los consorcios directamente establecidos con los Municipios, los trabajos serán realizados por el Servicio Nacional forestal, que además de proyectarlos y ejecutarlos, suministrará gratuitamente las plantas y semillas necesarias.

Artículo 69. Sin embargo, y sólo excepcionalmente, para no desvirtuar la aplicación de los créditos del Estado a las restauraciones forestales de interés más general, se podrán establecer, entre el Estado y las Diputaciones provinciales, consorcios a la inversa, esto es, corriendo a cargo de éstas el proyectar y ejecutar los trabajos, y recibiendo del primero, además del au-

xilio de plantas y semillas, una subvención en metálico.

Artículo 70. Tales casos excepcionales se acordarán en virtud de Real decreto del Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que se habrá de justificar la excepción por las facilidades y ventajas que, en los órdenes técnico, social y económico presenten las regiones a repoblar, y que puedan ser garantía suficiente de la buena ejecución y conservación de los trabajos. En el expediente de referencia informarán las Jefaturas forestales de las provincias respectivas, y el Consejo forestal y la subvención acordada será del 50 por 100, cuando más, del importe de la ejecución material de los trabajos, sin incluir los estudios ni la dirección de éstos, que integramente serán de cuenta de las Diputaciones interesadas, ni el valor de semillas y plantas, que siempre se habrán de suministrar gratuitamente de los sequeiros y viveros del Estado, y reservándose éste la necesaria inspección facultativa de la obra y administrativa de los gastos que se vayan realizando.

Las normas que se acaban de exponer son también aplicables al caso de la mancomunidad de dos o más Diputaciones, o de varios pueblos, cuya agrupación represente por sí sola un área forestal a repoblar de 20.000 hectáreas por lo menos.

CAPITULO V

Del empleo de especies de crecimiento rápido.

Artículo 71. En cuanta repoblación se hiciere para el cumplimiento de este Real decreto-ley, se hará la elección de especies con el mayor cuidado, y si las condiciones naturales de la localidad, así como las mercantiles de la comarca, fuesen propicias para ello, se elegirán, con preferencia, especies indígenas de crecimiento rápido o especies exóticas que se consideren bien probadas en la región correspondiente.

Artículo 72. En los sitios en que las especies elegidas hayan de responder a modalidades determinadas de tratamiento o de turno, se deberán tener en cuenta estas circunstancias para determinar la elección.

Artículo 73. Igualmente se procederá cuando las especies elegidas debían formar parte de otra masa existente y ambas hayan de influirse, recíprocamente, bien en sus condiciones naturales de existencia, bien en el tratamiento forestal.

Artículo 74. Sin perjuicio de las precauciones anteriores, que son de orden general, se deberán hacer ensayos de introducción de especies exóticas, en parcelas cuya extensión nunca deberá pasar de cinco áreas, si bien podrán con la misma especie, y en diferentes condiciones de altitud, exposición y suelo, repetirse las parcelas en cuestión.

Artículo 75. Para tales ensayos, que se razonarán y detallarán en las propuestas de trabajos, se podrá ha-

cer la adquisición de semillas o plantas, directamente por la Jefatura correspondiente, de casas responsables por su importancia y antigüedad, una vez que hubiese sido autorizada para ello; pero, al hacerlo, deberá cuidarse mucho de recabar las garantías respecto a la autenticidad de la especie, designada, no por nombres vulgares, sino por el sistemático, seguido de la autoridad del botánico respectivo.

Artículo 76. De los resultados que se fueren obteniendo se hará mención expresa en las Memorias de ejecución de los trabajos que anualmente se redacten y envíen a la Superioridad.

Artículo 77. Como lugares apropiados para el ensayo de especies exóticas, aparte las parcelas de que trata el artículo anterior, se podrán utilizar las riberas de los ríos en todo su recorrido y anchura, por ser de la propiedad del Estado, siempre que por los vigilantes de la pesca fluvial y por los demás agentes de la Autoridad que los recorren en sus servicios puedan estar suficientemente guardadas las plantaciones.

Igualmente serán sitios adecuados para el referido ensayo las plantaciones en las carreteras, poniéndose al efecto de acuerdo los Ingenieros Jefes de los Servicios forestales con las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas.

CAPITULO VI

De los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes públicos, de las revisiones correspondientes y de los anticipos a los Ayuntamientos.

Artículo 78. Los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública, o de los que hayan sido repoblados acogidos a los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 26 de Julio, tendrán que sujetar su explotación a un plan dasocrático o proyecto de ordenación.

Artículo 79. Estos proyectos o planes serán redactados teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 19 de Febrero de 1924, y sus Instrucciones de 22 de Mayo siguiente, así como el capítulo II del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y pueden ser formulados por los Ayuntamientos, o a iniciativa de la Administración forestal.

Artículo 80. En uno y otro caso serán examinados, comprobados e informados por la Sección primera del Consejo Forestal y aprobados por el Ministerio de Fomento; lo mismo se hará con las revisiones periódicas de los proyectos de ordenación, o planes democráticos.

Artículo 81. Bajo ningún pretexto, salvo caso de fuerza mayor justificada, se dará lugar a la interrupción de la ejecución de un plan dasocrático o proyecto de ordenación aprobado por tardanza en llevar a cabo la revisión correspondiente.

Artículo 82. Cuando falten dos años para terminar el plazo a que se refiere el plan especial en eje-

cución, el Ingeniero jefe del Distrito Forestal invitará a la entidad propietaria a realizar la revisión en el tiempo reglamentario y conveniente para evitar toda interrupción, y si por cualquier razón no le conviniera o no estuviera en condiciones de llevarla a cabo, se formulará la revisión por el personal del Distrito, y si esto no fuese suficiente u otras atenciones del servicio impidieran realizarla en plazo oportuno, se dispondrá en cada caso lo necesario para que los trabajos de revisión no sufran retraso pudiendo proponer las Jefaturas, para estos trabajos de índole técnica, el auxilio de Ingenieros en situación de supernumerarios o en expectación de destino; bien entendido que son los Jefes responsables directamente de las deficiencias o faltas que aparezcan en los trabajos, y si otras atenciones del servicio impidieran a los Distritos realizar la revisión en plazo oportuno, la sección primera del Consejo forestal designará, entre el personal de su dependencia los Ingenieros y Ayudantes que han de encargarse de dichos trabajos.

Artículo 83. Los Ayuntamientos pueden solicitar del Ministerio de Fomento que el importe de los gastos de todas clases que ocasione la formación del proyecto, plan o revisión, sean sufragados por el Estado con cargo al crédito extraordinario concedido por el Real decreto-ley de 9 de Julio para repoblación forestal, cuyo auxilio será otorgado en concepto de anticipo reintegrable.

Artículo 84. Este reintegro se hará efectivo con cargo a los aprovechamientos del primer plan especial siguiente, y por fracciones anuales iguales.

Artículo 85. Los Ayuntamientos que deseen acogerse al beneficio que concede el artículo 7.º del Real decreto-ley de 26 de Julio, pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento, por conducto de la Jefatura del Distrito forestal, el acuerdo de proceder a la formación del proyecto correspondiente, exponiendo si ha ser llevada a cabo por el Ingeniero de Montes que designe, o por el personal facultativo del servicio del Estado, y la petición del auxilio económico en su caso. El Ingeniero jefe cursará la solicitud al Ministerio dentro del plazo de dos meses, detallando las circunstancias particulares del monte, formulando el presupuesto de gastos de todas clases para la formación del proyecto, plan o revisión, y el tiempo que en ello se invertirá.

Artículo 86. El Ministerio, previo informe de la Sección primera del Consejo forestal, y teniendo en cuenta la distribución anual del crédito extraordinario y cantidad disponible, accederá a la solicitud, aprobando el presupuesto correspondiente y fijando los años en que habrá de aplicarse, el plazo prudencial para llevar a cabo los trabajos, las condiciones del caso particular y, en especial, la del reintegro a que viene obligado el municipio.

Artículo 87. Las cuentas correspondientes a los gastos que origine la

formación del proyecto de ordenación, plan dasocrático o revisiones, serán remitidas a la aprobación del Ministerio de Fomento, previo informe de la Sección 1.ª del Consejo forestal.

Artículo 88. Para determinar si respecto a un monte debe formularse plan de repoblación o dasocrático, o uno y otro a la vez, sin desconocer que el estudio del mismo monte es lo que mayor luz dará en la decisión, pueden servir de guía, en general, las existencias medias leñosas que contenga; haciendo el plan de repoblación, si son inferiores a la mitad, próximamente, de las que se consideren como normales, atendiendo a las condiciones naturales de producción y a la especie, método de beneficio y turno que le correspondiera dentro de una ordenada explotación; y el dasocrático, en el caso de que excedan.

Artículo 89. Con el propósito de estimular y facilitar a los pueblos y particulares el cumplimiento por sí, o auxiliados debidamente por el Estado, de los artículos 3.º, 5.º y 7.º del Real decreto-ley, el Consejo forestal propondrá semestralmente cuanto conduzca a la mejor información y propaganda bajo la forma de boletines, hojas divulgadoras, conferencias u otros medios, acordándose, acerca de tales propuestas, por el Ministerio de Fomento, lo que considere adecuado.

Artículo 90. En atención a la especialización del servicio a que se refiere este capítulo, y a la responsabilidad que pesa sobre el personal facultativo encargado de aquél, será remunerado en concepto de gratificación, en la forma que determina el artículo 16 de estas instrucciones.

Madrid, 24 de Marzo de 1927.—Aprobado por S. M., Rafael Benjumea y Burín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 237.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de bajas de Porteros ocurridas durante el pasado mes de Febrero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE BAJAS PRODUCIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES EN EL PASADO MES DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Eusebio Terrados Casado.....	Segundo.....	Fallecimiento.....	6 Febrero 1927....	Hacienda.....	Delegación de Hacienda de Guadalajara.....	Ascenso.
Virgilio Valdés Quijano.....	Idem.....	Idem.....	12 Febrero 1927....	Idem.....	Aduana de Barcelona.....	Amortizar.
Antonio Menéndez Rodríguez.....	Idem.....	Jubilación.....	21 Febrero 1927....	Instrucción pública.....	Universidad Central.....	Ascenso.
Rafael Tamañón Polo.....	Idem.....	Fallecimiento.....	28 Febrero 1927....	Gobernación.....	Telegrafos (Puerto de la Cruz).....	Amortizar.
Carlos Salceda Seijo.....	Tercero.....	Idem.....	9 Febrero 1927....	Idem.....	Seguridad (Madrid).....	Ascenso.
Andrés Labajos Maroto.....	Idem.....	Idem.....	9 Febrero 1927....	Idem.....	Telegrafos (Madrid).....	Amortizar.
Mariano Quiros Peña.....	Idem.....	Idem.....	27 Febrero 1927....	Idem.....	Correos (Madrid).....	Ascenso.
Eliseo Losada Valcárcel.....	Cuarto.....	Idem.....	14 Febrero 1927....	Idem.....	Ministerio.....	Reingreso de el excedente Diego Mesa.
Nicanor García Expósito.....	Idem.....	Idem.....	15 Febrero 1927....	Idem.....	Telegrafos (Granada).....	Amortizar.
Antonio Díaz Muñoz.....	Idem.....	Excedencia.....	28 Febrero 1927....	Idem.....	Telegrafos (Alhucemas).....	Ascenso.
Arturo González Rodríguez.....	Idem.....	Cesantía.....	28 Febrero 1927....	Idem.....	Telegrafos (Sta. Cruz de Tenerife).....	Amortizar.
Mario Benedicto Millán.....	Quinto.....	Excedencia.....	5 Febrero 1927....	Trabajo.....	Escuela Industrial de Cartagena.....	Ingreso de aspirantes, reingreso de excedentes o amortizada.
Francisco Cano Visado.....	Idem.....	Cesantía.....	10 Febrero 1927....	Gobernación.....	Correos (Melilla).....	Idem.
Juan López Reyes.....	Idem.....	Excedencia.....	15 Febrero 1927....	Idem.....	Gobierno civil de Jaén.....	Idem.
Balbino Lizango Perlado.....	Idem.....	Idem.....	16 Febrero 1927....	Instrucción pública.....	Instituto de Segovia.....	Idem.

Madrid, 24 de Marzo de 1927.—Primo de Rivera.

Núm. 233.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. G.)
ha tenido a bien disponer:

1.º En virtud de las vacantes ocurridas en el mes de Febrero último, se conceden los ascensos que figuran en la relación adjunta, que empieza

por Julián Camino Chocano y termina con Antonio Bernárdez, los cuales disfrutarán la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos destinos que actualmente tienen, y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso 4.º de la Real or-

den de 28 de Enero de 1925 (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dijos guardados a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación, Instrucción pública y Gracia y Justicia, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION QUE CITA LA REAL ORDEN DE 24 DE MARZO DE 1927

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO EN EL ESCALAFÓN	MINISTERIO E N Q U E S I E V E	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO CON AREGLO AL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1924	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					
Julián Camino Chocano.....	184	Gobernación.....	7 Febrero 1927.....	Segundo.....	Eusebio Ferrados Casado, por fallecimiento.
Ubaldo Nieto Otero.....	66	Gracia y Justicia.....	22 Febrero 1927.....	Tercero.....	Antonio Menéndez Rodríguez, por jubilación.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Simón López Barcelona.....	104	Gobernación.....	7 Febrero 1927.....	Tercero.....	Julián Camino Chocano, por ascenso.
Baudilio Jover Martín.....	105	Instrucción pública.....	10 Febrero 1927.....	Primero.....	Carlos Salceda Seijo, por fallecimiento.
Juan Cárdenas Ordóñez.....	106	Gracia y Justicia.....	22 Febrero 1927.....	Segundo.....	Ubaldo Nieto Otero, por ascenso.
Martín Gallego Miranda.....	106	Gobernación.....	28 Febrero 1927.....	Tercero.....	Mariano Quiros Peña, por fallecimiento.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Agustín García López.....	158	Gobernación.....	1 Marzo 1927.....	Tercero.....	Martín Gallego Miranda, por ascenso.
Antonio Bernárdez Prefacio.....	159	Gobernación.....	1 Marzo 1927.....	Primero.....	Arturo González Rodríguez, por cesantía

Madrid, 24 de Marzo de 1927.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES****Núm. 309.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Tarragona y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José Gallástegui Alegría, Aspirante con el número 40.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Central de Burgos y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Alfredo Herrero Villasante, Aspirante con el número 41.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES****Núm. 165.**

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, por el artículo 5.º, letras B-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino a las Delegaciones de Hacienda en las provincias que se detallan y sueldo anual de 2.500 pesetas, a los opositores aprobados que figuran en la adjunta relación, los cuales deberán posesionarse de sus destinos en el plazo que determina el artículo 18 del citado Reglamento y Real decreto de 26 de Marzo de 1925.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesa-

dos y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1927.

CAIJO SOTELO

Señor Jefe del Personal de este Ministerio.

Relación que se cita

Número 168.—Doña Aniceta Biezma Ortiz. Destinada a la delegación de Hacienda en Sevilla.

169.—Doña María del Pilar Díaz Iribarren. Destinada a la ídem íd. en Cuenca.

170.—Doña Herminia Vila Sánchez. Destinada a la ídem íd. en Lugo.

Aprobada por S. M. Madrid, 21 de Marzo de 1927.—Calvo Sotelo.

Núm. 166.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha presentado la Cámara de Comercio de Tarragona solicitando se dicte una disposición que determine con claridad cuáles son los productos que deben considerarse como abonos a los efectos de la exención del impuesto de Transportes terrestres:

Resultando que dicha entidad fundamenta su petición aduciendo que la falta de concreción en todas las disposiciones legales que rigen sobre la materia dan lugar a diferencias de criterio por parte de las Compañías de ferrocarriles al aplicar la exención, de lo que resulta que ni cargadores ni porteadores saben a qué atenerse para determinar los productos que deban considerarse como abonos:

Vista la ley de 6 de Diciembre de 1904, las Reales órdenes de 30 de Marzo y 26 de Octubre de 1906 y 1.º de Abril de 1922, el Real decreto del Ministerio de Fomento de 14 de Noviembre de 1919 y la vigente ley del tributo, texto refundido de 5 de Julio de 1920:

Considerando que examinando dichas disposiciones se deduce claramente la conveniencia de atender la petición que formula la citada Cámara de Comercio y la necesidad de puntualizar en lo posible cuáles son las materias que deben considerarse como abonos para los efectos indicados, pues en la actualidad se presta a cierta confusión por la oposición de criterio que existe entre algunas de las expresadas disposiciones para aplicar la exención del impuesto:

Considerando que la vigente ley del tributo, en el caso 9.º, apartado B) de su artículo 6.º, exceptúa del impuesto de Transportes a los abonos en general, sin distinción de ningún género, y por tanto, lo que procede es determinar cuáles son las materias que

deben considerarse como tales abonos:

Considerando que a tal fin, y ante la dificultad de poder reseñar todas las materias que sirven para la fertilización de las tierras, procede, respondiendo al principio de unidad que deben tener los actos de la Administración, adoptar la clasificación hecha por el Ministerio de Fomento en las Instrucciones dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, en las que se determinan los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y en su virtud declarar que además de los abonos de origen animal y vegetal se consideran como tales los siguientes:

Sulfato amónico.
Fosfato amónico.
Nitrato amónico.
Nitrato de potasa y de sosa.
Nitrato de cal.
Cianamida de calcio.
Fosfato de cal.
Fosfato de alumina.
Fosfato precipitado.
Fosfato amónico magnésico
Fosfato guano.
Ceniza de huesos.
Negro animal.
Escorias de desfosforación.
Superfosfato mineral.
Guano bruto.
Guano molido.
Guano tratado por el ácido sulfúrico.
Superfosfato de guano.
Superfosfatos de huesos frescos.
Superfosfatos de huesos desgelatinados.
Superfosfato de negro animal.
Yeso fosfatado.
Arenas fosfatadas.
Cloruro de potasio.
Sulfato de potasio.
Carbonato de potasio.
Fosfato de potasa.
Fosfato de sosa.
Sulfato doble de potasa y magnesia.
Kainita.
Carnalita.
Keicerita.
Sulfatos de cobre y de hierro.
Azufre.
Manganeso.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se consideren como abonos en general, para los efectos de la exención del impuesto de Transportes consignada en el número 9.º, apartado B) del artículo 6.º de la ley de 5 de Julio de 1920, las citadas materias, relacionadas en las Instrucciones para

el cumplimiento del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, dictado por el Ministerio de Fomento para regular, la circulación y venta de los abonos, además de los de origen animal y vegetal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 167.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes varias plazas de Delineantes del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, según la planta consignada en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Que se convoque a oposiciones a fin de proveer 20 de las referidas plazas para cubrir las 15 vacantes existentes en la actualidad más las que se produzcan hasta el momento de elevar a la Superioridad la propuesta de nombramientos. Los restantes aprobados, hasta completar el citado número de 20, quedarán en expectación de destino.

Las oposiciones se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes de quienes siendo españoles deseen tomar parte en las oposiciones serán presentadas en el Registro de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de cuatro a seis de la tarde, todos los días hábiles, en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiéndose acompañar a dichas solicitudes la cédula personal, certificación de nacimiento, certificado del Registro Central de Penados y Reheles y dos retratos del opositor, sin pegar en cartulina, de cuatro por seis centímetros.

2.ª Para ser admitidos a efectuar los ejercicios deberán asimismo los opositores presentar resguardo de haber entregado 25 pesetas a disposición del Tribunal que se nombre, por derechos de examen, con arreglo a lo dispuesto en el caso 6.º de la Real orden de 14 de Octubre de 1924; resguardo que servirá de papeleta de examen.

3.ª Quines tuviesen con anterioridad en poder del referido Centro

directivo instancias, con la correspondiente documentación, para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Delineantes del Catastro de la riqueza urbana quedarán relevados de nueva presentación de aquellos documentos; pero deberán, para ser admitidos a efectuar los ejercicios, abonar los derechos de examen correspondientes y presentar los antes aludidos retratos.

4.ª Los opositores serán relacionados, a los fines de su actuación, por orden alfabético de apellidos.

5.ª Los ejercicios de oposición darán comienzo después de transcurridos, al menos, tres meses, a partir del día de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en el lugar, día y hora que con anticipación se indicarán en la misma GACETA y en el tablón de anuncios del Ministerio de Hacienda.

6.ª Los ejercicios serán cuatro, tendrán carácter eliminatorio y deberán aprobarse por el orden siguiente:

1.º Desarrollo de un croquis acotado de la planta de un edificio, con situación de patios debiéndose calcular las superficies cubierta y descubierta de dicha planta. En este ejercicio se resolverán los problemas geométricos a que pueda dar origen el desarrollo propuesto.

2.º Copiar en papel de dibujo, con aguadas, las plantas y alzado de un edificio, con exclusión de otro procedimiento de calco u otro análogo.

3.º Calco del mismo trabajo en papel tela, con el rayado correspondiente.

4.º Ampliación o reducción de escala de un plano catastral.

En cada uno de los ejercicios citados se efectuará la rotulación correspondiente, en modelos de letra variados a voluntad del opositor, teniendo en cuenta esta parte del ejercicio para la calificación del mismo.

El tiempo que se conceda para realizar cada uno de los mencionados ejercicios será determinado y anunciado oportunamente por el Tribunal.

7.ª Los ejercicios serán colectivos, por grupos. Se señalarán en el tablón de anuncios del Ministerio de Hacienda los días y horas en que cada uno de dichos grupos haya de actuar y los opositores deberán presentarse provistos de cuantos útiles sean precisos. Así-

mismo presentarán el papel necesario de la clase y tamaño que oportunamente se anunciará para que antes de dar comienzo los ejercicios sea sellado por el Tribunal.

A todos los que hallándose citados dejaren de acudir al sitio y en la hora determinados para dar comienzo a cada ejercicio se les considerará definitivamente eliminados de la oposición con la sola excepción de quienes previamente presenten justificación de fuerza mayor suficiente a juicio del Tribunal, el cual, en este caso, podrá acordar que el interesado actúe en una fecha posterior, pero siempre dentro del plazo de duración fijado para la totalidad del ejercicio de que se trate.

8.ª En todos los ejercicios se dará una calificación, representada por la puntuación de uno a diez. Será condición precisa alcanzar en un ejercicio puntuación superior a cinco para poder pasar al siguiente. Las calificaciones se harán públicas en las listas que al efecto se fijarán en el tablón de anuncios del Ministerio de Hacienda. La media aritmética de las puntuaciones obtenidas en los cuatro ejercicios representará la puntuación final de cada uno de los opositores, con arreglo a la cual se relacionarán por orden de éstos, en número igual al de plazas cuya provisión se anuncia y que serán ocupadas según el mismo riguroso orden. Se entenderá que el opositor que no figure en la relación final ha sido desaprobado en el conjunto de los ejercicios.

9.ª El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones estará constituido por el Director general de Propiedades y Contribución territorial, como Presidente, quien podrá delegar en un Jefe de Administración del Cuerpo de Arquitectos del Catastro; por dos Arquitectos, también del Servicio del Catastro, como Vocales, y por un Delineante del mismo Servicio, que actuará de Secretario, sin voz ni voto. Los nombramientos de los Vocales y del Secretario se harán al disponerse el día, lugar y hora en que hayan de dar comienzo los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 168.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Comisario regio de la seda, cursada por V. I. a este Ministerio en 15 de Diciembre último y referente a la forma de proveer al organismo que dicho Comisario preside de los fondos que necesita para atender a las obligaciones adquiridas, de conformidad con las prescripciones del Decreto-ley de 11 de Octubre de 1926:

Considerando que el artículo 9.º del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926 estableció un recargo del 5 por 100 sobre los derechos de importación que satisfagan los productos que han de ser adeudados por la clase 11 del Arancel, en sus tarifas 1.ª y 2.ª, con destino a las obligaciones creadas por el mismo Decreto-ley:

Considerando que la finalidad del recargo de esta manera establecido consiste en dar efectividad al auxilio de un millón de pesetas anuales otorgado por dicho Decreto-ley como subvención encaminada a fomentar la industria sedera, en la cuantía y proporción fijas, determinadas por la indicada cifra, de tal manera que el exceso de la recaudación conseguida sobre ella habrá de quedar en beneficio del Tesoro, quedando obligado éste a completar su importe si la recaudación obtenida por el expresado recargo no llegara a ser igual a dicha cantidad de un millón de pesetas:

Considerando que el mismo artículo 9.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1926 establece la forma en que ha de hacer la Hacienda los pagos a que la obliga el cumplimiento de sus obligaciones en el caso en que sean necesarios, mandando que se realicen como minoración de ingresos en la recaudación a que el mismo se refiere:

Considerando que la citada disposición no puede tener otro significado y alcance si no es el de autorizar un pago por minoración de ingresos en la renta de Aduanas (derechos de importación), pues sólo de este modo tendrán realidad sus disposiciones, ya que no cabe suponer que fueron dictadas para hacer entrega a la Comisaría de la Seda de la recaudación obtenida por el recargo del 5 por 100 establecido sobre las importaciones que han de ser adeudadas por la clase 11 del arancel, pues este recargo ingresa directamente en el Banco de España, a disposición de la citada Comisaría, sin que por consiguiente se requiera actuación alguna de la Hacienda pública para que aquélla per-

ciba el importe de dicha recaudación:

Considerando que autorizado el pago por minoración, a que se hace referencia, por una disposición legal que tiene la misma eficacia que la que es propia del párrafo último del artículo 41 de la ley de Contabilidad, que prohibió de manera general esta clase de operaciones, ha de estimarse autorizada la excepción por motivos y circunstancias que indudablemente se tuvieron presentes al redactar el Decreto ley de (11 de Octubre de 1926, al que ahora se trata sencillamente de dar cumplimiento, completándolo con aquellas normas de carácter general que al efecto son precisas:

Considerando que el pago por minoración de ingresos, autorizado por el artículo 9.º del Decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, se refiere exclusivamente a la recaudación que se obtenga como consecuencia de los adeudos que se verifiquen por las partidas consolidadas por convenios comerciales, vigentes por la clase 11 del arancel de importación; por lo que, atendido que la forma en que figura la recaudación de derechos de Aduanas en las cuentas de Rentas públicas es tal, no permite distinguir la que se verifica por los diferentes conceptos de los aranceles, sino que engloba en una cifra única toda la procedente de derechos de importación, es necesario dictar las disposiciones precisas para que dicha minoración afecte sólo al concepto autorizado por el Decreto-ley de 11 de Octubre de 1926:

Considerando que de los términos en que aparece redactada la consulta que formula el Comisario regio de la seda se deduce que, aun cuando el organismo que preside ha recaudado el 5 por 100 de recargo que autoriza el Real decreto de 11 de Octubre de 1926 desde la fecha de su establecimiento, no necesita disponer de la integridad de los recursos que le fueron concedidos sino a partir del presente ejercicio económico; conveniencia que coincide con las que son propias de la Contabilidad del Estado, a la que interesa dar efectividad al régimen así establecido al comenzar el nuevo ejercicio; por lo cual sólo los ingresos efectuados durante el mismo en el concepto de 5 por 100 de recargo sobre los adeudos de la clase 11 del Arancel podrán influir en las liquidaciones que se practiquen para hacer a la Comisaría de la Seda los pagos por minoración que sean procedentes:

Considerando que en tanto sea posible realizar los pagos como mino-

ración de ingresos, a que se ha hecho referencia, en los casos en que sean necesarios, en cuanto lo permita la recaudación obtenida por el concepto a que han de ser aplicados, por lo cual, la liquidación que como base de ellos ha de practicar la Dirección general de Aduanas ha de tener como elementos los datos referentes a los ingresos obtenidos por importaciones de sederías correspondientes a las partidas consolidadas por tratados comerciales vigentes que se adeuden por la clase 11 del Arancel, y a los recargos del 5 por 100 sobre las demás partidas, para que por comparación entre ambos se pueda determinar el importe de los pagos complementarios que hayan de realizarse:

Considerando que conviene para el normal desenvolvimiento de los servicios que tiene encomendados la Comisaría de la Seda que perciba por duodécimas partes, en cada uno de los meses del año, el auxilio de un millón de pesetas que le ha sido concedido, en cuanto la recaudación lograda con cargo a la clase 11 del Arancel permita hacer los pagos complementarios a que se ha hecho repetida alusión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad y Aduanas, se ha servido disponer que la práctica de las operaciones precisas para dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, sobre abono de auxilios a la Comisaría de la Seda, para cumplir los fines de su institución, se acomode a las reglas siguientes:

1.ª La cantidad máxima de que puede disponer anualmente la Comisaría de la Seda para cumplir los fines de su institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, es de un millón de pesetas. Son factores de esta cantidad:

A) El importe del recargo del 5 por 100 sobre los adeudos que se verifiquen por la clase 11 del Arancel, excepción hecha de los que corresponden a importaciones procedentes de países que tengan en vigor tratados comerciales con derechos consolidados, o disfruten del trato arancelario de nación más favorecida.

B) Los pagos por minoración de ingresos en las cuotas recaudadas por la expresada clase 11 del Arancel de importación, que en cumplimiento de órdenes que dicte la Dirección general de Aduanas realice la Tesorería Contaduría central para suplir, cuan-

do sea necesario, el defecto de recaudación del ingreso a que se refiere el apartado anterior hasta completar dicha suma de un millón de pesetas, hasta el límite que sea posible, dada la recaudación obtenida en el año por dicho concepto, y sin que tales pagos complementarios puedan ser en ningún caso superiores a la recaudación obtenida durante el ejercicio, en razón de los adeudos que se verifiquen por la clase 11 del Arancel de importación, en las importaciones de sederías correspondientes a las partidas consolidadas por los convenios comerciales vigentes.

2.º Los pagos complementarios a que se refiere el apartado B) de la regla anterior se verificarán mensualmente, en los casos que sean precisos, tomando como base para disponerlos las liquidaciones que deberá hacer mensualmente la Dirección general de Aduanas. Estas liquidaciones, que deberán ser practicadas dentro de los quince primeros días de cada mes, comprenderán los ingresos verificados desde el comienzo del año hasta el fin del mes anterior al de dicha liquidación, como recargos del 5 por 100 sobre los adeudos realizados por la clase 11 del Arancel y los que hayan tenido lugar durante el mismo período de tiempo por cuotas de la expresada clase correspondientes a partidas consolidadas. Si los ingresos del primer grupo, o sea los del recargo del 5 por 100 (que habrá percibido directamente la Comisaría de la Seda según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley de 11 de Octubre de 1926), representan en cada liquidación una cantidad inferior a la suma de tantas duodécimas partes de un millón de pesetas (83.333,33) como meses comprenda la liquidación, se completará la suma así percibida, hasta dicho límite máximo de 83.333,33 pesetas mensuales, mediante pagos por minoración de la Renta de Aduanas (derechos de importación), que sólo podrá afectar a los ingresos realizados por las partidas consolidadas de la clase 11 del Arancel, y que nunca podrán ser superiores a los ingresos no devueltos, según la misma liquidación.

3.º Los pagos por minoración, dispuestos por la Dirección general de Aduanas, se efectuarán por la Tesorería-Contaduría central, en virtud de órdenes que dictará dicho Centro directivo, y tendrán por base las liquidaciones correspondientes, que habrán de ser debidamente intervenidas. Los mandamientos que se expidan para efectuarlos se justificarán con copias

autoclavadas, de dichas órdenes y liquidaciones.

4.º Si los ingresos obtenidos y cobrados directamente por la Comisaría de la Seda, en concepto de recargos sobre la clase 11 del Arancel de importación, llegan a ser, dentro de cada ejercicio, superiores a un millón de pesetas, la expresada Comisaría reintegrará al Tesoro el exceso percibido sobre dicha cantidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.º del Decreto-ley de 11 de Octubre de 1926. Estos ingresos se verificarán, cuando sean procedentes, en la Tesorería-Contaduría Central, con aplicación al concepto de Renta de Aduanas (derechos de importación).

5.º La Dirección general de Aduanas formará, dentro de la primera quincena del mes de Abril, la liquidación correspondiente a los ingresos destinados a hacer efectivo el auxilio concedido a la Comisaría de la Seda, en la parte relativa a los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual, y dará a la Tesorería-Contaduría central, en el caso que sea necesaria, la orden que corresponde para hacer el pago por minoración, a que se refiere la regla 2.ª de esta Real orden. Las liquidaciones sucesivas se practicarán con sujeción a lo dispuesto en dichas reglas, en las fechas y en relación con los períodos de tiempo que en ellas se determinan.

De Real orden lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de Tesorería y Contabilidad y Aduanas, y Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 169.

Excmo. Sr.: Vista la circunstanciada relación de las clases del Cuerpo de Carabineros que desean pasar a desempeñar destinos civiles en este Ministerio, formalizada por la Dirección general de dicho Instituto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a la petición de los interesados en las condiciones que se fijan, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 49 del vigente Decreto-ley de Presupuestos y disposiciones aclaratorias posteriores:

1.º Las clases que figuran en la relación que se inserta a continua-

ción pasarán a servir los cometidos que como escribientes les confieran los Delegados o Subdelegados de Hacienda de las provincias y distritos que se indican, a cuyo efecto la Dirección general de Carabineros dictará las órdenes oportunas para que sea reclamado y entregado a los interesados el correspondiente pasaporte, a fin de que puedan incorporarse a sus respectivos destinos. Los Delegados o Subdelegados de Hacienda, tan pronto como se presenten los nombrados, les darán posesión del nuevo cargo y lo comunicarán a este Ministerio.

2.º Las expresadas clases causarán baja en sus respectivas escalas del Cuerpo de Carabineros en fin del mes actual, amortizándose el total de las vacantes que produzcan.

3.º Todo este personal que pasa a destino civil formará una escala especial a extinguir, dentro de la cual no se otorgará ascenso alguno, y a los efectos de continuar su historial y reclamación de devengos, serán agregados administrativamente a las Comandancias en cuyo distrito esté enclavada la dependencia en que sirvan.

4.º A los Suboficiales y Sargentos les será reclamado mensualmente, por las Comandancias a que se hallen afectos y con cargo al crédito del capítulo XII, artículo único, de la Sección 15, del presupuesto actual, el haber y premios de reenganche que disfruten actualmente, o a que puedan tener derecho hasta la fecha en que cumplan la edad fijada por las disposiciones vigentes para el pase a situación de retirados de las clases de las citadas categorías del Cuerpo de Carabineros, y en cuanto a los Cabos, se les abonará en la misma forma, y teniendo en cuenta las mismas circunstancias, el haber, premios de constancia y gratificación de efectividad en el empleo.

5.º Llegado el momento en que cumplan la edad señalada en el inciso anterior para pasar a situación de retirados, continuarán desempeñando el destino civil, con los mismos devengos que en aquella fecha disfruten, los cuales percibirán hasta que alcancen la edad señalada para la jubilación del personal del Cuerpo general de Hacienda, siendo entonces clasificados para el haber pasivo con arreglo al total de años de servicios al Estado que reúnan, a su categoría militar y con sujeción al Estatuto de Clases Pasivas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Carabineros.

Señores Delegados de Hacienda de las provincias de Albacete, Alicante, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Huelva, Huesca, Madrid, Málaga, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

Señor Subdelegado de Hacienda de Jerez de la Frontera.

Relación que se cita.

Suboficial D. Ramón Lage Santa Eulalia; destino para el que se le nombra, Delegación de Hacienda de Barcelona.

Sargento D. José Galán Lancharo, para la de Cádiz.

Sargento D. Diego Gómez Ródenas, para la Subdelegación de Hacienda de Jerez.

Sargento D. Luis Ferrer Martínez, para la Delegación de Hacienda de Alicante.

Sargento D. Antonio Giro Morelli, para la ídem de Badajoz.

Sargento D. Anselmo García Bonilla, para la ídem de Castellón.

Sargento D. Francisco Portillo Rodríguez, para la ídem de Málaga.

Sargento D. Ricardo Viera Serrano, para la ídem de Valencia.

Sargento D. Pedro Borrego Sabariego, para la ídem de Madrid.

Sargento D. José Gómez Sánchez Sánchez, para la ídem de Albacete.

Cabo D. José María Pérez Montero, para la ídem de Madrid.

Cabo D. Francisco Santos Herrera, para la ídem de Huelva.

Cabo D. Julián Martín Antón, para la ídem de Baleares.

Cabo D. Juan Villalta Vergara, para la ídem de Barcelona.

Cabo D. Enrique Moure López, para la ídem de Coruña.

Cabo D. Alfredo Vaquero Pelazas, para la ídem de Huesca.

Cabo D. Domingo Arenal Gaspa, para la ídem de Gerona.

Cabo D. José Cruzado Lorenzo, para la ídem de Tarragona.

Cabo D. Antonio González Ruiz, para la ídem de Zaragoza.

Madrid, 25 de Marzo de 1927.—Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 353.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo del siguiente año (GACETA del 5), y teniendo en cuenta que el Oficial tercero don Antonio Godoy Carbajal, con destino en Las Palmas, por imposibilidad física no pudo solicitar la correspondien-

te licencia por enfermo a su debido tiempo, se ha servido considerarle en uso de la misma de 19 de Enero a 18 de Febrero último, con todo el sueldo y de 19 de dicho mes a 18 del actual como primera prórroga con medio sueldo, y concederle una segunda prórroga de un mes, sin sueldo, que deberá empezar a contarse desde el 19 del corriente, de acuerdo con lo que preceptúa la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

El Director general.

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Las Palmas.

Núm. 354.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 252 de 24 de Febrero último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Joaquín Ureña y Gabarrón, con destino en Orense, debiendo considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

El Director general.

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Orense.

Núm. 355.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por fallecimiento de doña María Teresa Hernández Triep, Agente escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a D. Raimundo Lalaguna Rayón, excedente de igual empleo desde el 26 de Junio de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 381.

Ilmo. Sr.: Ascendido por Real orden de esta fecha y con la antigüedad de 15 del actual el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga D. José Ponce Puente, a la categoría sexta del Escalafón, con el sueldo anual de 8.000 pesetas y figurando en el mismo Escalafón con el número del referido señor, duplicado, el Profesor de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer D. Manuel Bermúdez Devós, que se encuentra en situación de excedente forzoso,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que el mencionado don Manuel Bermúdez Devós pase a la sexta categoría del Escalafón de 1924, con el sueldo anual de 8.000 pesetas desde el citado día 15, continuando en situación de excedencia forzosa con los dos tercios del sobre-dicho sueldo.

De Realorden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 382.

Ilmo. Sr.: Vacante en la tercera categoría del Escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos una dotación de 11.000 pesetas, por fallecimiento de D. José Rocafull de Montes,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se dé la corrida de Escala reglamentaria y en su consecuencia, que D. Antonio Parera Saurina, D. Mariano Calleja Rajel, D. Enrique Navas Escuriel, D. José Ponce Puente y D. José Bellver Belmás, Profesores respectivamente de las Escuelas de Barcelona, Granada, Barcelona, Málaga y Palencia, pasen a las categorías tercera, cuarta, quinta, sexta y

séptima, con los sueldos de 11.000, 10.000, 9.000, 8.000 y 7.000 pesetas anuales, también respectivamente, que percibirán desde el día 15 de Febrero del año actual, siguiente al del fallecimiento del que produjo la vacante, por corresponder ésta a la segunda de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 333.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Teruel contra las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 28 de Noviembre de 1925 (B. O. del 1.º de Enero de 1926), la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente informe:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Teruel contra las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 28 de Noviembre de 1925 (B. O. del 1.º de Enero de 1926), que resuelve las instancias reclamando indemnización por vivienda de doña Expectación Bernuz Villarroya, Maestra de la Escuela de párvulos de la capital y de doña María de los Remedios Giménez Albes, Maestra regente de la graduada aneja a la Normal de Maestras, ambas de dicha ciudad:

Resultando que en apoyo del recurso se alega: que la Real orden de 10 de Agosto de 1923 no puede tener aplicación en modo alguno al caso presente por cuanto la disposición segunda de la Real orden citada se refiere a los Maestros que por estar en posesión de emolumentos legales concedidos con vista de antecedentes legislativos anteriores al Estatuto, procede que los sigan disfrutando, antecedentes legislativos que no pueden invocar las interesadas; que el artículo 191 de la ley del 57 da derecho a los Maestros a una habitación decente y capaz para sí y su familia, no una casa para cada cónyuge, puesto que ambos no forman más que una familia y buen cuidado tuvo el legislador de distinguir los demás emolumentos de los Maestros que son personales; que del espíritu, pues, de esta disposición, base de toda la demás legislación del Estatuto vigente, se deduce claramente que no pueden disfrutar de las habitaciones o los emolumentos equivalentes (en el caso de no pro-

porcionarla el Municipio), los Maestros cónyuges residentes en una población; y que dicho espíritu ha prevalecido en el Estatuto del Magisterio, en el cual, para disipar toda duda acerca de la interpretación de la ley del 57, se determina claramente por su artículo 15 que los Maestros cónyuges residentes en una misma población disfrutarán de una sola casa-habitación:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de Teruel, en su informe haee constar: que doña María Remedios Giménez es consorte de D. Santos García, Maestro nacional y que ambos cónyuges ejercen en la capital desde fecha anterior a la publicación del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923; que el Ayuntamiento de Teruel al ponerse en vigor el Estatuto del Magisterio, de acuerdo con el párrafo último del artículo 15, consignó a nombre del consorte varón Sr. García, la cantidad de 750 pesetas, de conformidad con el censo de población y la escala señalada, equivalente a la suma de las dos cantidades de 375 pesetas que ambos cónyuges cobraban por separado, toda vez que dichos consortes viven juntos, constituyendo una sóla familia; que doña Expectación Bernuz es consorte de D. Ricardo Pérez, Maestro nacional de la Escuela de Beneficencia, y que ambos cónyuges ejercen en la capital desde fecha anterior a la publicación del vigente Estatuto; que hasta la vigencia de la escala de indemnización para casa-habitación señalada en el artículo 15 del Estatuto la Sra. Bernuz venía percibiendo por casa-habitación 375 anuales de los fondos municipales, cobrando el Sr. Pérez su indemnización de los fondos provinciales; que el Municipio de Teruel suprimió a la Sra. Bernuz las 375 pesetas que venía percibiendo, ateniéndose a que es consorte del Sr. Pérez, al párrafo del artículo 15 del Estatuto y a que dicho Sr. Pérez sigue cobrando la indemnización de casa de los fondos provinciales; que la Real orden de 10 de Agosto de 1923 respetó los derechos adquiridos como el de la señora Bernuz, a percibir las 375 pesetas de indemnización de casa-habitación; que los Maestros de Beneficencia están equiparados en derechos y deberes a todos los demás Maestros nacionales sin que en el artículo 15 del Estatuto se haga excepción de ellos; y que por todo lo cual se entiende que si la reclamación de la Sra. Giménez parece justa omitiendo los antecedentes expuestos, es improcedente en el sentido de solicitar una indemnización suprimida, pues únicamente ha sido

unificada sin lesionar derechos adquiridos y que independientemente de la cantidad mayor o menor que el señor Pérez viene percibiendo de la Diputación por alquiler de casa, su esposa doña Expectación Bernuz tiene derecho a seguir percibiendo las 375 pesetas que cobraba antes de la publicación del Estatuto del Magisterio y de acuerdo con la Real orden de 10 de Agosto de 1923:

Resultando que teniendo en cuenta que la Real orden de 10 de Agosto de 1923 se dictó precisamente para respetar los derechos que tuvieron adquiridos los Maestros con anterioridad a la vigencia del Estatuto y en virtud de dicha disposición se resolvieron los casos que dieron motivo a las órdenes recurridas,

El Negociado del Ministerio entiende que deben declararse firmes y subsistentes las nombradas Ordenes y propone que se oiga la opinión autorizada del Consejo de Instrucción pública acompañando los expedientes de las Ordenes recurridas:

Considerando que doña Expectación Bernuz y doña Remedios Giménez perciben del Ayuntamiento de Teruel el emolumento casa-habitación a la fecha de la publicación del Estatuto de 18 de Mayo de 1923 así como lo dispuesto en la Real orden aclaratoria del mismo, fecha 10 de Agosto de 1923,

Esta Comisión, consecuente con el criterio sustentado en casos análogos, propone la confirmación de las Ordenes de la Dirección general de 28 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1925."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 334.

Ilmo. Sr.: Desierto el concurso de traslado anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 1.º de Febrero último, para proveer una plaza de Profesora especial de las clases de adultas de la enseñanza de Mecanografía-Taquigrafía, vacante en Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a oposición en-

tre interinas y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1925 la plaza de Profesora especial de Mecanografía-Taquigrafía, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona.

2.º El Tribunal se constituirá en Madrid, donde habrá de celebrarse la oposición, y se formará con profesorado de estudios similares de Establecimientos oficiales de esta Corte, siendo el régimen de dietas conforme al Real decreto de 18 de Junio de 1924.

3.º El Cuestionario lo redactará el Tribunal que oportunamente se nombre, y lo pondrá de manifiesto, para conocimiento de las opositoras, ocho días antes del comienzo de los ejercicios; y

4.º Que se autorice a la Dirección general de Primera Enseñanza para que, dentro de las normas, resuelva las incidencias que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 385.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo XIV, artículo 1.º, concepto 11, de la ley de Presupuestos para el ejercicio económico del año actual, la cantidad de 60.000 pesetas con destino a clases de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios artísticos;

Resultando que establecidas, por Real orden de 11 de Septiembre de 1923, en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Almería dos clases complementarias, a base de talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que, autorizadas por Real orden de 19 de Noviembre de 1923, han dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas, durante el año 1927, en las Escuelas de Artes y Oficios artísticos de Almería, dos clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de las establecidas en el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; esto es: "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios" (tecnología).

2.º Que estas clases comprendan las siguientes enseñanzas prácticas:

Talla en piedra y sus similares aplicadas a la ornamentación.

Montaje e instalaciones eléctricas en su doble carácter de industrial y decorativo.

3.º Que no obstante haber cesado en 31 de Diciembre último, quedan encargados de las expresadas enseñanzas:

D. Nicolás Prados Benítez, de la de talla en piedra; y

D. José Rocaful de Monres, de la de montajes e instalaciones eléctricas.

Ambos profesores de término de la Escuela.

4.º Que a las órdenes de los expresados Profesores, y afectos a los talleres establecidos, se nombre a los Maestros siguientes:

D. Francisco Alvarez Lloret, talla en piedra; y

D. Andrés Tonda Sallés, montaje e instalaciones eléctricas.

5.º Que los Profesores Sres. Prados Benítez y Rocaful de Montes percibirán la remuneración anual, para cada uno, de 1.000 pesetas, con arreglo a la Real orden de 11 de Septiembre de 1923.

6.º Que los Maestros Sres. Alvarez Lloret y Tonda Sellés percibirán el jornal de tres pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechos en la forma que expresa el artículo 27, y con aplicación al capítulo XIV, artículo 1.º, concepto 11, del presupuesto de gastos de este Ministerio, lo mismo que las remuneraciones de los Profesores a que se refiere el número anterior.,

7.º Que la cuantía de las atenciones que han de ser abonadas será la siguiente:

1.000 pesetas para cada remuneración a los Profesores de término, haciendo un total de 2.000 pesetas.

4.000 pesetas para jornales a los maestros de taller, y

3.000 pesetas para material de los dos talleres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 386.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo XIV, artículo 1.º, concepto 11, de

la vigente ley de Presupuestos, la cantidad de 60.000 pesetas con destino a clases de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios artísticos, y

Resultando que establecidas por Real orden de 19 de Octubre de 1922, en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de esta Corte, cuatro clases complementarias, a base de talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre del mismo año, clases que han continuado durante el ejercicio económico semestral de 1926:

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que han dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas, durante el ejercicio económico de 1927, en la Sección 4.ª de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de esta Corte, cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de las establecidas en el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; esto es: "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "estudios de aplicación a estos oficios" (tecnología).

2.º Que estas clases comprendan las siguientes profesiones industriales-artísticas:

Talla en piedra.

Talla en madera.

Metalistería (forja, repujado y cincelado).

Esmaltes.

3.º Que no obstante haber cesado en 31 de Diciembre último, quedan encargados como Maestros de taller, al servicio de dichas enseñanzas:

D. Enrique Eduardo Cañizares, para metalistería.

D. Ausencio Lecal, para talla en piedra.

D. Francisco Castaños, para talla en madera.

D. Jaime García Banús, para esmaltes.

4.º Que dichos Maestros seguirán percibiendo el jornal de cuatro pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechos en la forma que determina el artículo 27, y con aplicación al capítulo XIV, artículo 1.º, concepto 11, del mencionado presupuesto de gastos de este Ministerio, con las limitaciones siguientes: 10.000 pesetas para jornales y 15.000 pesetas para material.

5.º Que rijan para el orden de las enseñanzas, en el presente año de

1927, las disposiciones de la Real orden de 19 de Octubre de 1922, que las organiza en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 387.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de Enero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

3-1-927.—Vacante del Sr. Luque, núm. 2.105; a 4.000 pesetas, Sr. Tarrida, 2.303; resultas: a 3.500, señor Ponce, 3.661.

4-1-927.—Vacante del Sr. Camirelano, 369; a 6.000, Sr. Galvan, 736; resultas: a 5.000, Sr. Mateos, 1.493; a 4.000, Sr. Villalpando, 2.304; a 3.500, Sr. Quintán, 3.662.

Vacante del Sr. Morodo, 1.185; a 5.000, Sr. Ruiz, 1.494; resultas: a 4.000, Sr. Cantarella, 2.306; a 3.500, Sr. Fuente, 3.663.

5-1-927.—Vacante del Sr. Castro, 1.788; a 4.000, Sr. Díez, 2.307; resultas: a 3.500, Sr. López, 3.669.

11-1-927.—Vacante del Sr. Alvarez, 4.214; a 3.500, Sr. Martínez, número 3.671.

19-1-927.—Vacante del Sr. Bonivia, 1.745; a 4.000, Sr. Barrón, número 2.308; resultas: a 3.500, señor Santas, 3.674.

Vacante del Sr. Alonso, 2.916; a 3.500, Sr. García, 3.678.

28-1-927.—Vacante del Sr. Alvarez, 2.084; a 3.500, Sr. Esteve, número 3.682.

1-2-927.—Vacante del Sr. Berdún, 576; a 6.000, Sr. Rullán, 738; resultas: a 5.000, Sr. Felió, 1.496; a 4.000, Sr. Targa, 2.309; a 3.500, Sr. Gutiérrez, 3.683.

Maestras.

1-1-927.—Vacante de la Sra. de la Torre, 761; a 5.000, Sra. Jura-

do, 1.362; resultas: a 4.000, señora Villalba, 2.230; a 3.500, Sra. Ortiz, 3.571.

2-1-927.—Vacante de la Sra. Colomé, 422; a 5.000, Sra. Sagües, 661; resultas: a 5.000, Sra. López, 1.363; a 4.000, Sra. Lacueva, 2.231; a 3.500, Sra. Benedet, 3.572.

Vacante de la Sra. Barco, 1.561; a 4.000, Sra. Zurita, 2.232; resultas: a 3.500, Sra. Najera, 3.573.

10-1-927.—Vacante de la señora Madrid, 933; a 5.000, Sra. Domenech, 1.346; resultas: a 4.000, Sra. Miguel, 2.233; a 3.500, señora Aguilar, 3.574.

13-1-927.—Vacante de la señora Benavent, 2.656; a 3.500, Sra. Font, número 3.575.

18-1-927.—Vacante de la señora González, 2.602; a 3.500, Sra. Campos, 3.576.

21-1-927.—Vacante de la señora Baraguan, 1.660; a 4.000, Sra. Rodríguez, 2.234; resultas: a 3.500, Sra. Mocha, 3.577.

25-1-927.—Vacante de la señora Sánchez, 37; a 8.000, Sra. Mena, 100; resultas: a 7.000, Sra. López, 301; a 6.000, Sra. Muñoz, 662; a 5.000, Sra. Espinazo, 1.365; a 4.000, Sra. Manzana, 2.235; a 3.500, señora Pardo, 3.578.

29-1-927.—Vacante de la señora Beain, 2.216; a 4.000, Sra. Pérez, 2.236; resultas: a 3.500, Sra. Medrano, 3.579.

1-2-927.—Vacante de la Sra. Azcano, 75; a 8.000, Sra. Fabra; 101; resultas: a 7.000, Sra. Candado, 302; a 5.000, Sra. Sánchez, 663; a 5.000, Sra. García, 1.366; a 4.000, Sra. Fernández, 2.237; a 3.500, señora Fernández Ruiz, 3.580.

Vacante de la Sra. Pérez, 1.769; a 4.000, Sra. Gómez, 2.238; resultas: a 3.500, Sra. Villalba, 3.581.

2.º Que asciendan al sueldo de 2.500 pesetas, con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

Maestros.

1-1-927.—Vacante del Sr. Silvestre, núm. 1.058; a 2.500 pesetas, Sr. Pérez, 1.269.

5-1-927.—Vacante del Sr. Tortaja, 738; a 2.500, Sr. Hernández, número 1.275.

11-1-927.—Vacante del Sr. Gallego, 437; a 2.500, Sr. Camarasa, número 1.276.

16-1-927.—Vacante del Sr. Azual, 691; a 2.500, Sr. Jiménez, 1.277.

17-1-927.—Vacante del Sr. Márquez, 1.203; a 2.500, Sr. Soler, número 1.278.

24-1-927.—Vacante del Sr. Durán, 521; a 2.500, Sr. Miñana, número 1.280.

28-1-927.—Vacante del Sr. Rulio, 449; a 2.500, Sr. Sebastián, 1.281.

1-2-927.—Vacante del Sr. Jimeno, 466; a 2.500, Sr. Bueno, 1.282.

Vacante del Sr. Sentín, 403; a 2.500, Sr. García, 1.283.

Vacante del Sr. Puño, 690; a 2.500, Sr. Quiroga, 1.285; vacante del Sr. Martínez, 967; a 2.500, señor Montejo, 1.286.

Maestras.

2-1-927.—Vacante de la señora Mayoral, 275; a 2.500, señora Yáñez, 1.106.

8-1-927.—Vacante de la Sra. Píñilla, 559; a 2.500, señora Laglera, 1.107.

11-1-927.—Vacante de la señora Ciria, 745; a 2.500, señora Cuervo, 1.108.

12-1-927.—Vacante de la señora Cabeza, 647; a 2.500, señora Teolinda, 1.109.

27-1-927.—Vacante de la señora Arbeloa, 359; a 2.500, señora Cernadas, 1.110.

1-2-927.—Vacante de la señora Martín, 475; a 2.500, Sra. Sánchez, 1.112.

3.º Que se otorgue sueldo de 3.000 pesetas a D. Mariano Ruiz Alfonso, con efectos económicos, a partir de 14 de los corrientes, fecha en que le ha sido concedida plenitud de derechos, siendo baja en el número 4.016 del segundo escalafón.

4.º Que en vista de las equivocaciones, que con demasiada frecuencia se observan en las relaciones de vacantes remitidas por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona, se excite el celo del Jefe de la misma, a fin de que evite la comisión de errores, en servicio tan importante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 388.

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 20 de Octubre de 1922, 28 de Febrero de 1923 y 7 de Julio de 1926, se publicaron en la GACETA DE MADRID los Tribunales que debían actuar

en las oposiciones anunciadas oportunamente para proveer las Cátedras de Lengua francesa, vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Santiago (turno entre Auxiliares), La Laguna, con su agregada la de Mahón (turno libre), y Cardenal Cisneros (turno entre Auxiliares), respectivamente.

Por haberse llevado a cabo la formación de los tres supradichos Tribunales, casi simultáneamente, sin guardarse el orden de prelación que las fechas de sus respectivas convocatorias exigían, con arreglo a las prescripciones del artículo 10 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910 y haberse producido, por el largo período en que han estado en suspenso, las provisiones de las citadas Cátedras, varias vacantes de Jueces, unos por defunción o jubilación y otros por renuncia, incluso la de Presidente, todo ello implica una alteración completa en la constitución de los referidos Tribunales.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anulen los Tribunales de oposiciones a las Cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Santiago; La Laguna, con su agregada la de Mahón, y Cardenal Cisneros, excepto el nombramiento de Presidente de esta última, de reciente propuesta del Consejo de Instrucción pública, cuyos Tribunales fueron formados por Reales órdenes de 20 de Octubre de 1922, 28 de Febrero de 1923 y 7 de Julio de 1926.

2.º Que teniendo en cuenta las renunciaciones presentadas oportunamente y las defunciones y jubilaciones ocurridas en dicho personal, se modifiquen los nombrados Tribunales, en armonía con el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1911, reformado por Real decreto de 3 de Marzo de 1922, siguiéndose el orden cronológico de las respectivas convocatorias.

3.º Que los Tribunales así formados se publiquen inmediatamente en la GACETA DE MADRID, concediéndose diez días de plazo para renunciaciones, reclamaciones y recusaciones a que hubiere lugar, y al mismo tiempo se completén las demás diligencias que correspondan a cada expediente de estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones a ingreso en el Magisterio femenino, celebrado en Madrid, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

Resultando que durante los ejercicios con fecha 4 de Noviembre de 1926, la opositora doña Matilde F. Sirodey dirigió un oficio a la Presidenta del Tribunal protestando de haber sido reprobada el día anterior, contra la opinión de numerosas personas que presenciaron su actuación, juzgándola como la mejor de las que ejercitaron en la misma sesión.

Resultando que la propia opositora elevó escritos conteniendo iguales manifestaciones a los Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Instrucción Pública.

Resultando que en 25 de Octubre del citado año 1926, D. Marcos Gasanz Gil presentó una instancia en este Ministerio, protestando de que a su hija doña Petra Herminia Gasanz se la hubiera reprobado por el Tribunal en el ejercicio práctico, después de haber hecho unos brillantes ejercicios.

Resultando que el Tribunal informó esta instancia diciendo que la señora Gasanz fué calificada en justicia y con arreglo a las disposiciones vigentes y que las opositoras que se indican como testigos de la brillantez de los ejercicios, varias son de las suspensas, y de las restantes algunas se presentaron al Tribunal a protestar de que se hubiesen citado sus nombres:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio opinan que deben desestimarse las reclamaciones, y previo informe de este Consejo, aprobar las oposiciones de que se trata:

Considerando ajustada a las disposiciones legales la propuesta formulada por la Sección del Ministerio;

Esta Comisión informa en el sentido de que sean desestimadas las reclamaciones formuladas y aprobada la propuesta del Tribunal.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 390.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante las plazas de Profesores de Religión de los Instituto nacional de segunda enseñanza de Albacete, Avila, Baeza, Cartagena, Castellón, Figueras, Pamplona y Reus:

Resultando que dichas ocho vacantes fueron anunciadas a concurso como disponen las Reales órdenes de 21 de Febrero y 10 de Abril de 1920, declarándose desierto por Reales órdenes de 15 y 13 de Julio, 6 de Agosto de 1925 y 20 de Enero de 1926:

Resultando que la legislación actual no prevee el caso ocurrido con dichas vacantes, por no existir un nuevo turno de provisión siguiente al de concurso, contrariamente a lo dispuesto para todas las demás plazas de Catedráticos y Profesores de dichos Centros:

Considerando que desde las fechas de los anuncios aludidos pueden haber variado las circunstancias de los aspirantes que figuran en la relación correspondiente, con derecho reconocido, y desde luego han variado las condiciones de las plazas, puesto que fueron aumentadas sus remuneraciones en el presupuesto adicional del segundo semestre de 1926:

Considerando que es necesario fijar las normas de la provisión definitiva de estas plazas, cuando quedan desiertas, en los concursos reglamentarios, siendo conveniente seguir la regla general de la oposición:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se vuelvan a anunciar a concurso especial y extraordinario las dichas plazas de Profesores de Religión, vacantes en los Institutos de Albacete, Avila, Baeza, Cartagena, Castellón Figueras, Pamplona y Reus, entre los aspirantes que figuran en el escalafón correspondiente con derecho reconocido al ingreso, y

2.º Que se disponga con carácter general que las vacantes desiertas en los concursos de provisión de plazas de dicha disciplina, se anuncien en lo sucesivo a oposición libre, conforme a las reglas que se dicten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 391.

Vacante la plaza de Auxiliar Repetidor de la Sección de Ciencias de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de La Laguna, Oviedo, Las Palmas y Murcia, que deben proveerse conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920, y Real orden de 31 del mismo mes, por no existir en dichos Centros Ayudantes numerarios a quienes correspondiera el ascenso:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso las referidas vacantes, señalando el plazo de veinte días para los aspirantes que desempeñen sus cargos en la Península y quince días más para los que prestan sus servicios en los Institutos de La Laguna y Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 392.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Angeles Martín Guzmán, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de adultas de Sevilla, solicita que se haga constar en su título administrativo la circunstancia de haber obtenido el cargo en virtud de oposición:

Resultando que la solicitante, en virtud de las oposiciones de la citada especialidad, celebradas en 1915, cuyos ejercicios aprobó, fué declarada por Real orden fecha 8 de Marzo de 1916, con derecho a ocupar plazas vacantes de la referida enseñanza:

Resultando que, previo el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, se concedió por Real orden, fecha 19 de Octubre de 1916, a la Profesora de la misma especialidad, doña Candelas Sedeño, lo que la solicitante pide:

Resultando que la Sección administrativa informa favorablemente:

Considerando que hallándose la señora Martín Guzmán en idénticas condiciones que la señora Sedeño, que obtuvo la declaración de hacer cons-

tar en su título administrativo la circunstancia de haber sido nombrada en virtud de oposición, cuya Real orden de la citada concesión lleva fecha 19 de Octubre próximo pasado, no puede ofrecer duda su derecho a la petición que formula.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 19 de Octubre de 1926, se conceda a doña Angeles Martín Guzmán, Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas de Sevilla, se haga constar en su título administrativo que su ingreso en la plaza que ocupa fué en virtud de oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 393.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso administrativo, interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia contra el acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza, de 8 de Noviembre de 1924, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 26 de Enero último, ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

“Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el coadyuvante de la Administración, a la que se adhirió en el acto de la vista el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos que la Sala es incompetente para conocer el fondo del presente recurso.”

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla en sus propios términos la anterior sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

CALLEJO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 394.

Vacante la plaza de Auxiliar Repetidor de la Sección de Letras de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Bilbao, Cabra y León, que deben proveerse conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden de 31 del mismo mes, por no existir en di-

chos Centros Ayudantes numerarios a quienes correspondiera el ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso las referidas vacantes, señalando el plazo de veinte días para los aspirantes que desempeñan sus cargos en la Península y quince días más para los que prestan sus servicios en los Institutos de La Laguna y Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 86.

Consignada en el capítulo 9.º, artículo único concepto 5.º del presupuesto vigente la cantidad de 20.000 pesetas para premiar proyectos relativos a las industrias mineras y metalúrgicas, y habiendo sido informados por el Consejo de Minería y aprobados por el Gobierno los temas correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para la debida publicidad de este concurso sea anunciado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Minas y Metalurgia*, debiendo celebrarse con sujeción a las siguientes bases:

1.º Se abre concurso para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los temas siguientes:

a) Tema primero.—Estudio de los minerales piritosos llamados “complejos” a base de sulfuros de plomo y cinc, existentes en España, con el siguiente desarrollo: Criaderos españoles de esta clase.—Minas; principales vaciaderos.—Menas; su estudio detallado y tratamientos adecuados a las mismas, dando preferencia al físico-químico y derivados para llegar a otras puradas y fácilmente vendibles, entendiéndose que no pierde tal carácter el tratamiento porque de él forme parte, como operación accesoría, una simple calcinación u otra análoga.—Medidas que tiendan a facilitar la explotación y beneficio de estos minerales en nuestro país. Información estadística y comercial acerca de esta riqueza en España.

b) Tema segundo.—Estudio general de la electrometalurgia del

zinc y aplicación de este tratamiento a sus diferentes menas para llegar a la obtención del metal.—Tostación previa de los minerales sulfurosos y condiciones en que debe efectuarse.—Estudio teórico y práctico de la disolución del mineral, depuración del electrolito y electrolisis.—Proyectos y descripción de los talleres y aparatos para la tostación, disolución, depuración y electrolisis e instalaciones accesorias. Presupuesto de las instalaciones y precio de coste de cada operación. Estudio económico del procedimiento y coste de producción.

2.ª Cada uno de los estudios que opten a los premios deberá componerse de Memoria, planos y los anejos necesarios; sus autores habrán de ser Ingenieros de Minas españoles, con título profesional expedido por la Escuela especial del ramo.

3.ª Se otorgarán dos premios de 8.000 pesetas, uno para cada uno de los temas propuestos, y dos accésits de 2.000 pesetas también uno para cada tema de los indicados en los apartados a) y b) de la base primera. Los estudios premiados deberán merecer el favorable informe del Consejo de Minería, con las dos terceras partes de sus Vocales, por, lo menos, y ser aprobados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento. El concurso podrá declararse desierto si ninguno de los trabajos mereciera premio, adjudicarse a uno sólo o concederse solamente los accésits.

4.ª Los proyectos deberán presentarse en la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento, antes del día 30 de Octubre de 1927. Cada proyecto llevará un lema y deberá ir acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga, bajo el mismo lema, el nombre del autor.

Una vez adjudicados los premios se abrirán los sobres correspondientes a los trabajos premiados. Los sobres que correspondan a estudios no premiados se devolverán con éstos sin abrir.

El Estado se reserva el derecho de publicar los estudios que hayan merecido premio o accésits.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 245.

Produceida una vacante en la tercera Sección de Profesores auxiliares, con ocasión de haber sido declarado incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857. D. Francisco Luna Monforte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la expresada, tercera Sección, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, al Profesor auxiliar D. Ladislao Muñiz Alvargonzález, a quien le serán acreditados los correspondientes haberes desde el día 29 de Enero último y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 246.

Excmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 19 de Febrero del año actual, dirigida al de Estado, se solicitó la autorización correspondiente para que pudieran ser designados los funcionarios de aquel Departamento que han de constituir el Comité permanente español de Italia, que ha de actuar en la asistencia española a la Feria Internacional de Muestras de Milán, anunciada para el mes de Abril próximo.

Otorgada la autorización solicitada por Real orden del Ministerio de Estado de 31 de Enero anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se organice el Comité permanente español en Italia, que ha de actuar en la asistencia española a la Feria Internacional que se celebrará en Abril próximo, nombrando para que lo integren a los señores siguientes: Presidente y depositario de los fondos destinados a la construcción del pabellón, el Sr. Cónsul general de España en Génova; Vocales: los señores Cónsules de España en Milán y Venecia y Rector del Colegio español de Bolonia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Ministro de Estado.

Núm. 247.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1926, por el que fueron reorganizados los servicios de este Departamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Incumbirá al Jefe de la Secretaría auxiliar y técnica, conforme previene el artículo 2.º del aludido Decreto, la apertura de la correspondencia oficial, la que una vez decretada enviará bajo índice al Registro general, para su distribución por éste, dando cuenta al Ministro, previamente, de la que por su importancia y urgencia lo requiera; recabar de los Centros dependientes del Ministerio los informes que por el titular del Departamento se soliciten sobre el estado de los asuntos; tramitar y preparar la resolución de todos los recursos que se interpongan a el Ministro contra acuerdos de los servicios especiales y realizar todos aquellos estudios y servicios que el propio titular le encomiende.

Segundo. El Jefe de la expresada Secretaría tendrá a sus órdenes el personal que estime necesario para el desempeño de los cometidos que se le asignan y bajo su inmediata dependencia, actuará un funcionario de la escala técnico-administrativa del Ministerio, con categoría de Jefe de Negociado, que sea Letrado, asistido de personal idóneo especialmente encargado de estudiar y proponer la resolución de los recursos que fuesen interpuestos, a cuyo efecto firmará las correspondientes Notas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Jefe de la Secretaría auxiliar y técnica de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Añil de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 177.

I.—Petionario: D. Carlos Serra y Pickman, Marqués de San José de Serra, en funciones de Presidente del Consejo de administración de "La Bética", S. A. Cooperativa Agrícola Industrial, domiciliada en Sevilla.

II.—Industria: Construcción de una o varias fábricas en las zonas de riegos del Guadalquivir, para la elaboración y explotación del algodón, azúcar de remolacha y todos los derivados de ambos frutos e intensificación del cultivo de los mismos, y establecimiento de cualquiera otra industria que tenga por base los productos agrícolas.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de la maquinaria que se expresa a continuación:

Para la fabricación de azúcar de remolacha.

Transportador hidráulico compuesto de tuberías, registro, bomba centrífuga y turbina; con peso aproximado de 27.000 kilos.

Lavado, que comprende: rueda mixta para agua y remolacha, una tolva de alimentación, un lavador a tres compartimientos, pasarela de servicio, una tolva de carga, un transportador sacudidor; con un peso aproximado de 31.000 kilos.

Extracción: una tolva de carga de remolacha, un elevador vertical de remolacha, una báscula registradora automática, una tolva doble para carga de los corta raíces, dos corta raíces, tres juegos de cajas a cuchillos, una máquina de afilar los cuchillos Goller, una máquina para enderezar los cuchillos Goller, una prensa para enderezar los cuchillos Goller, dos tolvas de vaciado de los corta raíces, un transportador a rastrillo, 14 difusores, 14 calorizadores de 15 metros de superficie de calefacción, tubería y robinetería para la unión de los difusores y calorizadores, un purgador a flotador, una bomba centrífuga, una turbina de fundición con árbol de acero para la bomba anterior, un manómetro con estabilizador, una bomba centrífuga para el servicio del mando hidráulico, una turbina de fundición con árbol de acero para la bomba anterior, un acumulador hidráulico de 90 litros a la presión de 3 m. 500, una bomba centrífuga para el servicio de la máquina y los lavadores, una turbina de fundición con árbol de acero para la bomba anterior, un tamizador de jugos, sistema May, un depósito para medir jugos, con flotador y escala graduada; con un peso aproximado de 170.000 kilos.

Servicio de pulpas: un agitador completo, una bomba centrífuga con rendimiento de 140 metros cúbicos para elevación de la pulpa (procedimiento Felix), una bomba centrífuga como la anterior para recambio, un separador de agua y de pulpa con tambor perforado giratorio en cobre, una tolva de desagüe de pulpas, un tornillo de 0 m. 500 de diámetro para alimentar las prensas, con espiras de fundición; cuatro prensas sistema Bromber, cuatro tolvas de fundición de vaciado para la hélice que sigue,

una hélice colectora. Peso aproximado, 37.000 kilos.

Obrador de la cal compuesto de montacargas hidráulico, bomba de vapor a doble acción, una cabria para maniobra de la válvula de carga, una guarnición de horno a cal sistema Kern de 70 metros cúbicos de capacidad, una cubierta en plancha ondulada para el horno, plataforma, un preparador de lechada de cal sistema Mick, un tamizador de lechada de cal sistema Eisner & Meurens, un malaxador de lechada de cal, dos bombas centrífugas especiales para batir la lechada de cal, una turbina en acero fundido, con un peso aproximado de 56.000 kilos.

Servicio de gas y encastradura compuesto: de un recipiente de polvo, un lavador de gas, un vaso de seguridad de 1.300 metros por 2.200 metros, una bomba a ácido carbónico, un recipiente de plancha de 1.300 metros por 2.500 metros, una válvula de seguridad de 20 m/m, dos balanzas para pesar la lechada de cal. Con un peso aproximado de 24.000 kilos.

Carbonatación y filtración de jugos, compuesto de dos recipientes mezcladores de jugos verde, un tamizador de jugos, una bomba centrífuga, una turbina de fundición con árbol de acero para la bomba anterior, dos recalentadores verticales, un regulador a base de presión para los anteriores, tres calderas para carbonatar, un depósito mezclador de jugos turbios, un tamizador de jugos turbios, una bomba centrífuga, una turbina de fundición con árbol de acero para la bomba anterior, dos recalentadores verticales de 55 metros de superficie de calefacción, un regulador a base de presión para el anterior, una bomba centrífuga, una turbina de fundición con árbol de acero para la bomba anterior, cinco tolvas de plancha de acero, un mezclador diluidor de espumas, una bomba centrífuga, una turbina para la bomba anterior, una bomba centrífuga núm. 2, una turbina para la anterior, dos calderas para carbonatación de 100 hectolitros, un depósito mezclador de jugos turbios, un tamizador de jugos turbios, una bomba centrífuga núm. 2 bis, una turbina para la anterior, un recalentador vertical de 55 metros de superficie de calefacción, un regulador a flotadores a baja presión, tres tolvas de plancha de acero, una hélice de 500 m/m. Con un peso aproximado de 90.000 kilos.

Hervido y filtración mecánica de jugos compuesto de: una bomba centrífuga núm. 2 bis, una turbina para la anterior, un recalentador vertical de 55 metros de superficie de calefacción, un regulador a flotador a baja presión, un recalentador hervidor de 50 metros de superficie de calefacción, un regulador a flotador a baja presión para el anterior, tres filtros mecánicos a 40 platos en tela metálica galvanizada. Con un peso aproximado de 13.000 kilos.

Evaporación, compuesto de: una bomba centrífuga; una turbina para la anterior; un recalentador vertical de 55 metros de superficie de calefacción; un regulador a baja presión para el anterior; un aparato de evaporación

a quintupie efecto con superficie de calefacción total de 1.280 metros; tuberías de vapor, de jugos y lavado; un regulador a flotador de 100 milímetros; un regulador a flotador de 85 milímetros; un recipiente de vuelta de agua de un metro por cuatro metros; un purgador alimentador; un regulador de seis mm.; un regulador a flotador de 70 mm.; un purgador alimentador de 500 mm.; un purgador alimentador como el anterior; un regulador de 100 mm.; un recipiente horizontal de un metro 200 por tres metros 500; un purgador alimentador de 300 mm.; un purgador alimentador de 450 mm.; un recipiente cerrado de plancha, de 20 hectolitros; una bomba centrífuga; una turbina para la anterior; un purgador alimentador de 650 mm., con un peso aproximado de 102.000 kilos.

Sulfatación de jarabes, compuesto de: un aparato de sulfatación compresor a motor, horno y demás; tres calderas para sulfatación de jarabes; un purgador automático; tres sistemas de dos bombas de 130 por 180; un recalentador vertical de 25 metros de superficie de calefacción; un regulador a flotador para el anterior; seis filtros mecánicos a 40 platos en tela metálica galvanizada; un sistema de dos bombas de 130 por 180. Con un peso aproximado de 27.000 kilos.

Trabajo de masas cocidas, compuesto de: dos calderas de 125 hectolitros; dos calderas de 200 hectolitros; un regulador a flotador, de 500 mm.; dos reguladores a flotador de 70 mm.; ocho malaxadores. Con un peso aproximado de 120.000 kilos.

Clarificación de los primeros y segundos jugos, compuesto de: una gotera con mezclador; tres "hennes" de carga de las centrífugas; un camino de rodamiento para servir dichas centrífugas; 20 aparatos a fuerza centrífuga, con cesta de 760 mm. de diámetro; 20 cubiertas fijas en tres piezas, con visagra; dos goteras con separador automático; un montacargas; un molino para los bloques de azúcar "pilé", tipo "Borsat"; un sistema vertical de dos bombas de 160 por 225. Con un peso aproximado de 35.000 kilos.

Clarificación tercera, compuesto de: un malaxador; un mezclador distribuidor de masa cocida; cinco aparatos a fuerza centrífuga, con cesta de 760 milímetros, guarnecidos de tela "Liebrmann"; una gotera; cinco embudos para vaciado del azúcar en la hélice; una hélice; un elevador a cadena metálica; una caldera para fundir los azúcares, de dos hectolitros; un tamizador de jarabes; un sistema vertical de dos bombas de 130 por 180. Con un peso aproximado de 15.000 kilos.

Condensación, compuesto de: un condensador barométrico; una columna barométrica; un vaso de seguridad de 700 mm.; una bomba a aire seco con cilindro de 650 por 700, obturador "Corliss"; una bomba centrífuga de 300 metros cúbicos aproximados de rendimiento a la hora; un grupo a vapor a acción directa, tipo 12 FB; una turbina para la bomba centrífuga últimamente mencionada. Con un peso aproximado de 35.000 kilos.

Recipientes, compuestos de: dos recipientes de vapor directo, de 1.200

por 2,250; dos reguladores a flotador, para los anteriores; un "detendeur" de vapor, para 10.000 kilogramos; un recipiente de vapor de escape; un regulador a flotador, para el anterior. Con un peso aproximado de 6.000 kilos.

Diez y nueve depósitos y serpentines correspondientes, para los distintos usos de la fabricación.

Fuerza motriz, compuesta de dos máquinas a vapor, a distribución perfeccionada, con pistón de 500 mm. de diámetro y un metro de recorrido, para el funcionamiento de los aparatos de la azucarera. Con un peso aproximado de 49.000 kilos.

Material de instalación, compuesto de tuberías, grifos, bridas, etc., necesarios para la maquinaria expresada. Con un peso aproximado de 130.000 kilos.

Pisos metálicos para los soportes de la maquinaria expresada, con columnas de fundición, escaleras, pasamanos, etc. Con un peso aproximado de 184.000 kilos.

Maquinaria para el tratamiento del algodón y para la extracción del aceite de su semilla.

Cuatro desmontadores neumáticos, simples, con 70 sierras; cuatro alimentadores limpiadores; dos condensadores con soportes y fluses de polvo; dos fluses *standard Lint*; cuatro levadores con tubería, codos y exhaustos; dos válvulas trip; cuatro abanicos de varias palas; un juego transmisor, incluyendo ejes, conexiones, juego de cuellos, acopladoras de postes, poleas y tuercas (exceptuando la correa principal y la polea guía, que son aparte); un elevador de cubos y transmisor, para trasladar la semilla al costado del edificio; una prensa hidráulica, con bomba triple y transportador automático, movido por correa; dos máquinas de desborrar y accesorios; un aparato cernidor; una descasearadora; un sacudidor doble; un batidor de telas; un molino de cilindro; una caldera calentadora, doble; una máquina formadora de torzas; una prensa hidráulica semiabierta, con émbolo compresor de 400 milímetros; una válvula de distribución; una bomba impelente vertical; tubería de presión y de descarga; una bomba modelo 1, para el aceite; un filtro-prensa, con marco; un recipiente colector; dos depósitos de aceite; un recipiente vaciador, de ocho metros cúbicos; tubería para el aceite; instalación de transportadores y transmisiones.

La maquinaria para la fabricación del azúcar procede de la Compagnie de Fives-Lille, y la del tratamiento del algodón, de las Casas The Murray Company, Atlanta, Georgia y Fried. Krupp Aktiengesellschaft Grusonwerk, Magdeburg, B.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda,

acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (Gaceta del día 18).

Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

Número 178.

I.—Peticionario: D. Eduardo Ortiz de la Torre, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Linoleum Nacional".

II.—Industria: Fabricación de linoleum y linocrusta, en sus diferentes tipos.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos reales y timbre para el aumento de capital en 2.500.000 pesetas, y para la reducción del mismo en 3.750.000 pesetas.

Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria con destino a su fabricación de linoleum estampado: Un laminador, al que se ha de acoplar un cilindro rascador con dos cilindros de fundición endurecida, unidos en coquilla, uno al lado del otro, de 400 mm. de diámetro por 900 mm. de largo de las tablas, yendo éstas cuidadosamente afiladas; los cilindros huecos, dispuestos para la calefacción por vapor y refrigeración por agua, colocados en fuertes bastidores de fundición de acero, fijados sobre una placa de fundición de hierro fundido; como apoyos de cilindros sirven los soportes a cámaras de aceite revestidos con metal blanco de la mejor calidad; con almohadas de hilos de lana y lubricadores cuenta-gotas, con quijadas alimentadoras fijadas a los apoyos de cilindros móviles, cada cilindro individualmente accionado por un par de ruedas, para poder conseguir una gran fricción de los cilindros, con una caja colectoras debajo de los cilindros; un cuchillo raedero y una polea, pero sin correa, tubería válvulas, así como sin los dispositivos de protección.

Un cilindro rascador completo, compuesto de un tambor de hierro fundido, con placas rascadoras de hierro forjado, recambiables, guarnecidas de clavijas de 3,25 mm. de diámetro; diámetro de cilindro medido encima de las clavijas, 620 mm., largo del cilindro, 900 mm., con árbol, polea, palanca de apoyo y cubierta de protección para el laminador de 400 por 900 mm. citado arriba. De la casa Fried. Krupp Grusonwerk Aktiengesellschaft, Magdeburg, B.

Un motor de corriente alterna trifásica, tipo completamente cerrado, con ventilación especial a través de la carcasa del motor, con inducido de arranque con anillos rozantes, polea normal, de las características siguientes: Potencia, 95,5 HP.; tensión, 380 voltios; velocidad, 740 rev. p. m. apro-

ximadamente; frecuencia, 50 períodos; rendimiento en plena carga, 92 por 100; factor de potencia cos, 0,81.

Un juego de carriles tensores; una polea de 620 por 300 mm.; un reostato especial de arranque; un disyuntor automático especial; un botón de presión, para actuar sobre el disyuntor automático; una caja de maniobras para el motor, con un interruptor tripolar de palanca hasta 150 amperes, y tres corta-circuitos unipolares completos hasta 170 amperes. De la Casa A. E. G. Ibérica de Electricidad, de Madrid. Esta maquinaria procede de Berlín.

Los siguientes útiles para el mainero primeramente mencionado: 30 troqueles de estampar, ocho rodillos de colores, ocho recipientes de colores, dos marcos de colocación, cuatro tablados con carriles, dos carros de cambio, ocho almohadillas giratorias para colores, dos prensas para estampar y dos mesas para estampar. De la Casa N. V. Nederlandsche Linoleum-fabrik, Krommenie (Holland).

Un molino con tres cilindros tamaño 2, con tres cilindros de pórfido de 105 mm. de diámetro por 300 mm. de largo cada uno, girando con distinta velocidad. Los cilindros pueden ser echados hacia atrás por medio de ruedecitas de mano. El embudo de la máquina es de hierro fundido, provisto con respaldo de madera cambiabile. El movimiento de la máquina es por medio de correas, poleas fija y loca y embrague.

Dos máquinas mezcladoras, con mecanismo de agitación por aspas; tipo MPA, tamaño 13, con una abida total cada una de 75 litros, para funcionar por medio de correas y provista de poleas fija y loca, con caldera de mezcla de latón, la que para vaciarse o limpiarse puede ser fácilmente desmontada o levantada. De la Casa Werner & Pfleiderer, de Cannstatt-Stuttgart (Alemania).

Exención de derechos arancelarios de importación durante cinco años para el tejido de yute de 2 1/0 metros ó 3,15 m. de anchura, en bobinas de más de 3.000 metros de longitud, sin costuras transversales, calandrado, con un peso de 310 a 350 gramos, indispensable a su industria.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros, para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (Gaceta del día 18).

Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE ESTADO**SECCIÓN DE COMERCIO**

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

Sr. Guido Romanelli, Cónsul general de Italia en Barcelona.

Don Juan Miranda Talavera, Cónsul de Bélgica en Las Palmas.

D. Ricardo Fernández de la Fuente, Cónsul honorario de Bolivia en Cádiz.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Vista la comunicación elevada por el Decano del Colegio Notarial de Albacete, consultando en qué lugar de las nuevas tarjetas del registro de actos de última voluntad ha de consignarse el nombre y apellidos del cónyuge del testador, si éste fuese casado, o de su cónyuge difunto, si fuere viudo, dato exigido por la regla segunda de la Real orden de 18 de Marzo corriente,

Esta Dirección general ha acordado que en las tarjetas que deben confeccionarse desde 1.º de Abril próximo, con arreglo a lo dispuesto en la citada Real orden, se inserte a continuación de la casilla referente al estado del testador, una casilla nueva impresa, con el epígrafe "Nombre del cónyuge", escribiéndose a continuación, en los casos que procediere, la mención de "Difunto".

Los Colegios notariales que por deber mejorar la calidad del papel empleado en las tarjetas, hayan de confeccionar ahora otras nuevas, observarán, desde 1.º de Abril, lo que se dispone en esta circular aclaratoria.

Los Colegios notariales que tengan aprobada por esta Dirección general la calidad del mentado papel y posean repuesto considerable de tarjetas, podrán, mientras se agota ese repuesto, consignar el dato relativo al nombre del cónyuge del testador en la casilla de observaciones o en la misma casilla referente al estado, pero al imprimir tarjetas nuevas, se ajustará enteramente a lo que en esta orden se determina.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio Notarial de...

MINISTERIO DE LA GUERRA**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION**

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Cáceres, a

instancia del soldado del Regimiento de Infantería de Ceuta, número 60, Práxedes Vidal Gil, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 3 de Septiembre de 1924 en Zinat (Tetuán), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año último (D. O. número 31) y artículo 2.º del referido Real decreto.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Capitanía general de la primera Región a instancia del corneta del Tercio José Hernández Pinto, licenciado por inútil en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 28 de Mayo de 1923 en Tizzi-Azza (Melilla), ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al mencionado corneta, con arreglo a la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 31) y artículo 2.º del referido Real decreto.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Capitanía general de la segunda región, a instancia del Cabo del Regimiento Infantería de Ceuta, número 60, José Vilanova García, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 3 de Septiembre de 1924 en Zinat (Tetuán), ha sido declarado in-

útil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 31) y artículo 2.º del referido Real decreto.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de San Sebastián, a instancia del soldado del Tercio Eladio Ramírez Velasco, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 10 de Mayo de 1924 en Sidi Mesaud (Melilla), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 31) y artículo 2.º del referido Real decreto.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la plaza de Vitoria a instancia del cabo del batallón de Cazadores Africa número 11, Cecilio Pérez de Viñaspré San Pedro, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 15 de Octubre de 1924 en la Loma de los Arboles (Ceuta) ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Real de-

creto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 31) y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Capitanía general de la cuarta Región, a instancia del soldado del Tercio Gurnack Boris Rushkina, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalente que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra el día 5 de Julio de 1924, en Cobba-Darsa (Ceuta), ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 31), y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.—El Director general, P. I., Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Almería, a instancia del Cabo del regimiento de Infantería Española, número 46, Nicolás Benavides Expósito, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalente que, a consecuencia de heridas recibidas en campaña el día 25 de Septiembre de 1924 en Zoco el Arbaa (Ceuta), ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 31) y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.—El Director general, P. I., Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Capitanía general de la primera Región, a instancia del soldado del Tercio, Manuel Josep Orrié, licenciado por inútil, por justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalente que, a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra en Zinat (Ceuta) el día 6 de Septiembre de 1924, ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa, número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 31) y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.—El Director general, P. I., Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Promovido pleito por el Sargento del Cuerpo de Inválidos, retirado, José Ruz Gamero, con residencia en Córdoba, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 6 de Junio de 1923 (D. O. número 146) sobre clasificación de retiro, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en 12 de Enero último, ha dictado sentencia en el citado pleito, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en este pleito por D. José Ruz Gamero, contra la resolución del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 6 de Junio de 1923, que en cumplimiento del acuerdo del Comandante general del Cuerpo de Inválidos, de 4 de Agosto de 1922, hizo su señalamiento de haber como retirado del Ejército."

Y habiendo dispuesto S. M. el Rey (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Martín.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Antonio Valero Serrano, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Visto el expediente promovido por D. Juan Antonio Aguilera Alcaraz, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Visto el expediente promovido por doña Rosario Torres Torres, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

Visto el expediente promovido por D. Rafael Espinosa y Espinosa, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Ciudad Real, vacante por pase a otro destino del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 7.500 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante la plaza de Auxiliar Repetidor de la Sección de Ciencias de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de La Laguna, Oviedo, Las Palmas y Murcia, que se han de proveer por concurso, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden de 31 del mismo mes, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas, que se abonarán con cargo al presupuesto del Estado.

Pueden optar a ellas los Auxiliares numerarios, Auxiliares Repetidores retribuidos y Ayudantes Repetidores gratuitos de Institutos; pero no los Ayudantes interinos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Departamento acompañadas de los documentos que acrediten los extremos antes mencionados, y precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los aspi-

rantes de la Península y quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se encuentran vacantes en los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de Albacete, Avila, Baeza, Cartagena, Castellón, Figueras, Pamplona y Reus las plazas de Profesores de Religión, que han de proveerse por concurso especial y extraordinario, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1916, de 21 de Febrero de 1920 y de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los aspirantes comprendidos en las relaciones publicadas en la GACETA DE MADRID, de 24 de Abril de 1917 y 30 de Junio de 1920, y en el Escalafón provisional que apareció en el mismo periódico oficial, en 5 de Agosto de 1924.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de diez días, para los que tengan su destino o residencia en la Península o Baleares, y quince más para los que la tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, bien entendido que las solicitudes han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

Madrid, 14 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante la plaza de Auxiliar Repetidor, de la Sección de Letras, de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de Bilbao, Cabra y León, que se han de proveer por concurso, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden de 31 del mismo mes, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas, que se abonarán con cargo al Presupuesto del Estado.

Pueden optar a ellas los Auxiliares numerarios, Auxiliares Repetidores retribuidos, y Auxiliares Repetidores gratuitos, de Institutos, pero no los Ayudantes interinos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Departamento, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos antes mencionados, y precisamente dentro del improroga-

ble plazo de veinte días, para los aspirantes de la Península y quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante la plaza de Auxiliar Repetidor de la Sección de Idiomas de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de La Coruña, Gerona, Logroño, Tarragona y San Sebastián, que se han de proveer por concurso, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden de 31 del mismo mes, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas, que se abonarán con cargo al Presupuesto del Estado.

Pueden optar a ellas los Auxiliares numerarios, Auxiliares Repetidores, retribuidos, y Ayudantes Repetidores, gratuitos, de Institutos, pero no los Ayudantes interinos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Departamento, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos antes mencionados, y precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los aspirantes de la Península, y quince días más, para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones en turno libre a las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Dibujo de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de Las Palmas, Cuenca, León, Coruña y San Sebastián, convocadas por Real orden de 26 de Febrero de 1926 (GACETA del 3 de Marzo).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

Que por renuncia admitida del cargo de Presidente a D. Juan Moya Idigoras ha quedado constituido el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Bernardo Mateo Sagasta, ex Consejero de Instrucción pública y Académico de la de Ciencias exactas, Físicas y Naturales.

Vocales: D. Francisco Maura Montaner, D. Samuel Mañá Hernández, D. Angel Andrade Blázquez y D. Mau-

ro Ortiz de Urbina, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro, Ciudad Real y Logroño.

Suplentes: D. Francisco Fernández Amador de los Ríos, D. Marcelino Santa María Sedano, D. Manuel García Romero y D. Antonio Abellán Nary. Auxiliares, el primero y tercero, del Instituto del Cardenal Cisneros, y los otros dos, del de San Isidro.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones encargado de juzgar los ejercicios para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, fué nombrado por Real orden de 28 de Febrero último, publicada en la GACETA de 14 del corriente mes y año.

2.º Dentro del plazo señalado en las convocatorias han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. José Simón Muñoz, D. Julio Dionisio Sanjuán Jarauta, D. Simón Pérez Rodríguez y D. José de Pablo Laches.

3.º Queda excluido de estas oposiciones, por no haber presentado la documentación exigida en la convocatoria, el aspirante D. Enrique Lajusticia Blasco.

4.º Durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

5.º El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios deberán justificar ante el mismo, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones, en turno libre, a las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Letras de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cádiz y las dos de Oviedo, convocadas por Real orden de 26 de Febrero de 1926 (GACETA del 13 de Marzo).

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones queda constituido en la forma inserta en la GACETA del 3 del actual.

2.º Que publicada en la misma GA-

CETA la lista de aspirantes excluidos a dichas oposiciones por deficiencias en la documentación, dentro del plazo de diez días que fijan los artículos citados del Reglamento, han justificado su derecho D. José Pérez Gómez, D. Mariano Pérez Gómez y don Eugenio A. de Asís González, con la presentación de los oportunos documentos; considerándose, por tanto, a dichos aspirantes comprendidos en la lista de admitidos a las supradichas oposiciones.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, convocada por Real orden de 29 de Noviembre de 1926 (GACETA del 7 de Diciembre).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 11 de los corrientes (GACETA del 19).

2.º Que dentro del plazo legal de admisión y por reunir y haber justificado debidamente las condiciones que exige el Reglamento, se consideran admitidos a la oposición los aspirantes que siguen:

D. José Manuel Pabón y Suárez de Urbina.

D. José Andreo García.

D. Agustín Bravo Riesco.

D. Cipriano Rodríguez Aniceto.

D. Juan Llauro Padrosa.

D. Alfonso Navarro Funes.

D. Francisco Miguel Rosell.

D. Abelardo Moralejo Lase.

D. Mariano Usón Sesé.

D. Benjamín Temprano Temprano.

D. Juan Pérez Millán.

D. Juan F. Yela Utrilla.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones, por los motivos que se señalan, los señores:

D. Pedro Sánchez Sevilla, por no justificar que se halla en posesión del título de Doctor o que tiene aprobado el ejercicio del mismo grado.

D. Leopoldo Querol Roso, por no acompañar los documentos justificativos de reunir las condiciones exigidas en el Reglamento, según se exigía concretamente en la convocatoria y anuncio de las oposiciones, pues no presenta más documento que el certificado de Penales.

4.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde

el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se halla vacante una plaza de Profesora especial de las clases de adultas de Mecanografía-Taquigrafía de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y derecho a quinquenios de 500 pesetas, lo cual ha de proveerse por oposición entre Profesoras interinas de la enseñanza objeto de la vacante, según lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1925 y Real orden de esta fecha.

Las oposiciones comenzarán en plazo de tres meses conforme a lo prevenido en el artículo 2.º del citado Real decreto de 4 de Agosto.

Para ser admitidas a la oposición se requiere estar comprendidas en el mismo Real decreto, contando, por lo tanto, con más de dos años de servicios en el cargo, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, por conducto de las Secciones Administrativas correspondientes, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, debiendo abonar la cantidad de 30 pesetas, en armonía con la Real orden de 12 de Marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Marzo de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en El Quintanar, Ayuntamiento de Vinuesa, provincia de Soria, por D. Silvestre Torroba y Hortal, denominada "Fundación Torroba".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Marzo de 1927.—El Director general, P. A., González Oliveros.

Vista la comunicación del Inspector de Gerona, participando que el vecino de Gariguella, D. Pedro Compte, ha hecho un donativo de 500 pesetas para adquisición de material escolar de la Escuela nacional de niños, de dicho pueblo,

Esta Dirección general ha acordado que se den las gracias a D. Pedro Compte, por su generoso donativo y ejemplar proceder en favor de la enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927. El Director general, Suárez Somonte. Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Gerona.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien conceder tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, a D. Jesús Abad Claver, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Soria, con la obligación de presentarse en este Centro, si sus servicios fuesen necesarios, antes de terminar el plazo de dicha licencia.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Rector de la Universidad de Zaragoza y Director de la Escuela Normal de Maestros de Soria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a D. Eudoro Casas Arriola, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Logroño.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Rector de la Universidad de Zaragoza y Director de la Escuela Normal de Maestros de Logroño.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Con el fin de facilitar a esa Comisión valoradora de su digna presidencia el examen de todos los objetos

cuya exportación se pretenda y, por consiguiente, el más rápido despacho de los permisos,

Esta Dirección general ha resuelto, de conformidad con los preceptos del Real decreto-ley de 9 de Agosto último, que todas las fotografías que se acompañen a las relaciones y peticiones de exportación, por ningún concepto y bajo pretexto alguno, sean de un tamaño inferior al de 0,13 por 0,18 centímetros, haciéndose saber a los interesados, y no despachándose ningún permiso cuyas fotografías sean de un tamaño inferior al expresado, a partir de la fecha de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1927.—El Director general, Infantas.

Señores Presidentes de las Comisiones Valoradas de objetos artísticos a exportar de Madrid, Barcelona, Palma de Mallorca, Sevilla, San Sebastián y Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el aumento experimentado en los trabajos encomendados al Distrito forestal de Barcelona-Gerona-Baleares y la importancia de los mismos, y haciendo uso de la facultad que el artículo 30 del vigente presupuesto de este Ministerio confiere para variar la distribución del personal facultativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se disminuya en un subalterno la plantilla de Ingenieros del Distrito forestal de Soria, que quedará reducida a tres, y se aumente en uno la plantilla, también de subalternos, del Distrito forestal de Barcelona, que quedará constituida por dos Ingenieros subalternos."

Lo que de la citada Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1927.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la comunicación de V. I. de 4 de Enero próximo pasado, interesando que por la Dirección general de Agricultura y Montes se convocara a elecciones entre los Sindicatos agrícolas, Asociaciones de labradores y demás entidades agrarias (excepto las Cámaras Agrícolas) para designar un Vocal que las represente en la Junta Consultiva del Crédito Agrícola; publicado el oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 13 de Febrero siguiente dando de plazo a las mencionadas entidades para emitir su voto hasta el día 28 del mismo; ordenado a los Gobernadores civiles la inserción del mencionado anuncio en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, y habiéndose remitido a esta Dirección general,

dentro del plazo señalado, su voto tan sólo 917 entidades, todas las cuales, sin excepción alguna, proponen para dicho cargo a D. Víctor Martínez Bustillo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea nombrado Vocal de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, en representación de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones de labradores, D. Víctor Martínez Bustillo, propuesto por elección entre las referidas entidades.

De Real orden comunicada lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1927.—El Director general, E. Vellando.

Señor Presidente de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

De acuerdo con lo que dispone el Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 y el de 20 de Enero de 1925, se anuncia la provisión, por concurso, de dos plazas de Ingenieros subalternos de Montes en la sexta División hidrológico-forestal (Zaragoza) entre Ingenieros de Montes subalternos pertenecientes al Cuerpo y en activo servicio.

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante alegare, será de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los días festivos, y expirando el mismo a las trece horas del día en que correspondiera el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los solicitantes, a la Dirección general de Agricultura y Montes de este Ministerio con la antelación necesaria para que ingresen dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.—El Director general, E. Vellando.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

INSTITUTO DE REEDUCACION PROFESIONAL DE INVALIDOS DEL TRABAJO

Relación de los solicitantes que han sido favorecidos con becas de reeducación en el concurso anunciado por este Instituto en la GACETA DE MADRID de 2 de Diciembre de 1926:

Francisco García Vuelta.
Francisco Rustarazo Pérez.
Miguel Tomás Carro.
Agustín Dueñas Pastor.
Francisco García Rivero.
Antonio Alonso del Amo.
Casimiro Alvarez Delgado.
José Chindurza Egana.
Antonio Barbón García.

La beca concedida por la Cámara de Industria de Madrid ha sido adjudicada a Germán Muñoz Martín.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.